

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LA ESCUELA EN LA ÚLTIMA DÉCADA

José M^a Martí Sánchez
Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: ENSEÑANZA PÚBLICA Y RELIGIÓN EN LA ACTUALIDAD.- 1. La enseñanza cometido de los poderes públicos.- 2. Reubicación de lo religioso en la estructuración de la comunidad política moderna.- 3. Las coordenadas actuales de la educación: los destinatarios y la responsabilidad de los padres como puntos de partida para abordarla.- 4. El pluralismo y multiculturalismo como horizonte actual de la sociedad y la enseñanza.- II. SENTIDO Y ALCANCE DE ESTE BOLETÍN: LOS CAMBIOS EXPERIMENTADOS EN EL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN ESPAÑA.- 1. Pauta seguida en este boletín.- 2. Novedades legislativas.- 3. La jurisprudencia sobre enseñanza de la religión y su profesorado.- III. SISTEMATIZACIÓN DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO.- 1. Ideas generales sobre la enseñanza de la religión y su realidad.- 2. La enseñanza de religión en su faceta cultural.- 3. La razón de ser de la enseñanza de religión en el sistema docente.- 4. La enseñanza de religión en el Derecho internacional y extranjero: La Conferencia Internacional Consultiva sobre Educación Escolar en relación con la libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la no Discriminación (Madrid, 23-25 de noviembre de 2001); El Derecho extranjero y comparado.- 5. Régimen escolar de la enseñanza de religión: Exposiciones globales de la enseñanza de la religión; La alternativa a la enseñanza de la(s) religión(es); La enseñanza de confesiones minoritarias; El profesor de religión.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN: ENSEÑANZA PÚBLICA Y RELIGIÓN EN LA ACTUALIDAD

1.1. La enseñanza cometido de los poderes públicos

Como *antecedente próximo* tanto de la importancia de la educación¹, como de su interés público, hay que destacar que, en el siglo XVI, la enseñan-

¹ Una muestra temprana de su importancia la tenemos en un pasaje de Platón: «y una vez ya nacidos los hijos varones o hembras, a continuación supongo yo que lo mejor para nosotros sería hablar de su crianza y educación, temas estos que es absolutamente imposible que queden omitidos y el tratamiento de los cuales tendrá más bien el aspecto de una instrucción o recomendación que el de una legislación» (PLATÓN, *Las Leyes*, Libro VII). En general, cfr. A. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ/P. PERNIL ALARCÓN, *Historia de la infancia. Itinerarios educativos*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2004, pp. 15 y ss.

za adquiere un fuerte *protagonismo político*². Hasta entonces había recaído prioritariamente —con excepciones como las de Esparta, en la antigua Grecia³— en la esfera privada y se había encomendado a la familia y miraba a la socialización⁴ y, con el cristianismo, a la personalización del sujeto, a partir de la formación de su conciencia⁵. En aquel momento, marcado por la Reforma protestante y la configuración del Estado moderno, la escuela se convierte en «arma ideológica»⁶, con fuerte contenido religioso —especialmente donde se implantan las «religiones de Estado»⁷—, para la consolidación de las nuevas estructuras políticas: los Estados nacionales⁸.

Luego, con la *Ilustración* (siglo XVIII), la promoción y control de la enseñanza se sitúa, en primera línea, entre los cometidos del *poder público*.

Rousseau, uno de los autores con más influjo en la nueva concepción de la enseñanza, la entiende como clave de la *transformación social* del Antiguo Régimen para instaurar un nuevo orden sin clases —sin la división estamental— y en armonía con los procesos naturales⁹. En la Francia revolucionaria,

² Subraya esta dimensión J.M. OTERO NOVAS, «Modelos de financiación: marco legal para propuestas alternativas», en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación. Encuentros sobre educación en El Escorial (UCM). Curso organizado por OIDEL Europa*, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Madrid, 2003, pp. 210-211. Una versión anterior de este trabajo se incluye en AA. VV., *Educación. Una incógnita en el cambio actual*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.

³ La fuerza transformadora y de configuración de la sociedad —y por ello mismo su interés público— tiene un precedente remoto en la Ciudad Estado de Esparta, según la legislación establecida por Licurgo. Plutarco, en *Vidas Paralelas. Licurgo*, destaca que el éxito de Licurgo se debió a que sus leyes estaban, a través de la educación, inscritas en el corazón de los jóvenes. «Pensaba, en efecto, que las normas más eficaces e importantes para lograr la felicidad de una ciudad y la virtud se conservan inalterables, cuando se han inculcado en los caracteres y métodos educativos de los ciudadanos y en firme tienen éstos la capacidad de libre elección, vínculo más fuerte que la necesidad y que genera en los jóvenes la educación, llevando a término las intenciones del legislador respecto a cada uno de ellas».

⁴ Cfr. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2003, pp. 405 y ss.

⁵ San Agustín, en sus *Comentarios al Génesis*, nos dirá que si es bueno tener hijos, no basta con darles la vida, «es preciso acogerlos con ternura, nutrirlos humanamente, y educarlos religiosamente» (*De Genesi ad litteram* 9.7). En general, cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, «Principios sobre enseñanza y educación», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIV, 1998, pp. 538-540, y 557 y ss.

⁶ T. NAVA RODRÍGUEZ, «La escuela y su mundo: concepto y transmisión de los saberes elementales en los siglos modernos», en AA. VV., *Educación y transmisión de conocimientos en la historia*, A. Vaca Lorenzo, ed., Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, p. 185. Asimismo, cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La secularización de la enseñanza*, Tecnos, Madrid, 1999, pp. 109, 111 y ss.

⁷ Cfr. J. HAALAND MATLARY, «Education for Tolerance: Religion and Conflict in Europe», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, nº 5, 2004, en www.iustel.com/Revistas/.

⁸ Cfr. J. DE GROOF, «New Challenges for Freedom of Education. Competitivity in Education», en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, p. 29.

⁹ Cfr. A.Mª REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 34.

la sustitución de las escuelas de la Iglesia —identificadas con el *Ancien Régime*¹⁰— por un sistema nacional alternativo dio lugar a diversos informes¹¹. Destaca el del conde de Mirabeau, titulado *Travail sur l'éducation publique*, exponente del ideal revolucionario de una escuela única¹². La Asamblea Nacional creó, para el estudio de estas propuestas, un Comité de Educación presidido por el marqués de Condorcet. En 1792 el comité emitió un informe; *Organización general de la instrucción pública*. Éste no se tradujo en medidas concretas pero sí confirmó el interés público de la educación como refleja la expresión «instrucción pública»¹³. La nota de *obligatoriedad* —aunque no incluida en todos los proyectos— completa el perfil que se quiere para tal instrucción¹⁴.

La Constitución francesa de 4 de septiembre de 1791, en plena efervescencia revolucionaria, consagra, entre las disposiciones fundamentales del título I, la organización de «una instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en relación con las enseñanzas indispensables para todos los hombres». «Tal tarea sería asumida por el Estado, dentro de un programa secularizador, tendente a alejar la religión de su protagonismo en la vida social y cultural de los pueblos. A semejante proyecto se oponen las confesiones religiosas y con ellas muchos padres, que prefieren que la enseñanza continúe en manos de las confesiones religiosas»¹⁵.

En España la corriente ilustrada late en la Constitución de las Cortes de Cádiz (1812) y determina la elaboración de los primeros planes de estudio fijados por los poderes públicos¹⁶. Concreta estos logros la Ley de Instrucción Pública, o Ley Moyano, de 9 de septiembre de 1857. Ésta concibe «la enseñan-

¹⁰ P. VASSEUR, *Protection de l'enfance et cohésion sociale du iv au xxe siècle*, Éditions L'Harmattan, Paris, 1999, p. 168.

¹¹ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La secularización de la enseñanza*, p. 129.

¹² «Mirabeau supo defender con fogosidad y brillantez el sistema público y único de instrucción, tendente a formar una conciencia nacional, incompatible con los intereses particulares de las corporaciones» (A. FERNÁNDEZ MIRANDA, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, p. 14).

¹³ Cfr. J. DE GROOF, «New challenges...», p. 27. La «instrucción pública» tiene varias connotaciones: abrir la enseñanza a quienes quieran aprender y darle un carácter universal, extendiéndola de manera uniforme a todos. Cfr. A. TIANA FERRER, «¡Todos al cole! El origen de la enseñanza pública en España», en *Clío*, abril 2002, p. 62.

¹⁴ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La secularización de la enseñanza*, p. 129, y más información en A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, pp. 36 y ss.

¹⁵ J.M^a GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, 5^a ed., Civitas, Madrid, 2002, pp. 273-274.

¹⁶ En España, los Ilustrados y destacadamente Jovellanos se preocupan por racionalizar y uniformizar los estudios. Sobre la situación de partida y las diferentes iniciativas, cfr. A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, pp. 53-58, y M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, 4^a ed., Tecnos, Madrid, 1999, pp. 29-30 y 42.

za como instrumento renovador de la sociedad en su conjunto, recogiendo, de este modo, el más puro espíritu ilustrado que proclama que el bienestar individual y colectivo se conectan inescindiblemente, siendo así que la prosperidad de una sociedad va unida a la mejora, formativa, cultural y económica de cada uno de los integrantes, constituyendo aquélla la finalidad que ha de perseguir todo gobierno»¹⁷.

A la vista de lo anterior podemos afirmar que, «desde la implantación del Estado moderno, ha ido creciendo el interés en la educación por parte de los dirigentes sociales»¹⁸. El pensamiento marxista concebirá el sistema educativo como uno de los aparatos ideológicos más importantes del Estado¹⁹. Y, efectivamente, «el estatismo intensifica y expande la centralización y la difusión de las actitudes antirreligiosas por una espuria razón de Estado mediante el monopolio directo o indirecto de los medios de comunicación, la cultura y la enseñanza obligatoria»²⁰.

1.2. *Reubicación de lo religioso en la estructuración de la comunidad política moderna*

*La implantación del Estado moderno (Estado-nación) supone reemplazar, paulatinamente, la legitimación religiosa de la organización política por la «razón de Estado» (a cuyo servicio se pone la religión tradicional)*²¹ que, a veces, deriva —a través del ideal nacional— en *religión civil*. La «*ratio status* impone a la política casi como un deber el centralizar y secularizar todos los ámbitos posibles, poniéndolos al servicio de Lo Político: monopolizar todo poder y toda actividad política»²².

Más tarde, en un proceso que concluye tras la Segunda Guerra Mundial, triunfan en Occidente los valores democráticos (pacto social), el respeto a la ley y a los derechos humanos²³. Consecuentemente, en Europa la religión —principalmente la Iglesia católica— sufre un reajuste —más bien recorte— en su función social: de englobante —soporte de la organización social— pasa a un sector de la realidad «los bienes del alma» (protagonizado por la persona

¹⁷ A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, p. 57.

¹⁸ A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, p. 21.

¹⁹ Cfr. L. ALTHUSSER, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1974.

²⁰ D. NEGRO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, Unión Editorial, Madrid, 2004, p. 130.

²¹ Sobre ésta, cfr. H. SCHULZE, *Estado y nación en Europa*, tr. E. Marcos, Crítica, Barcelona, 1997, pp. 32 y ss, y J.A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, pp. 125-128.

²² D. NEGRO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 320.

²³ Cfr. J. HAALAND MATLARY, «Education for Tolerance: Religion and Conflict in Europe», señala como la moderna «trinidad» de la política internacional: democracia, Estado de Derecho y derechos humanos. Principios diferentes pero interdependientes.

—aislada—)²⁴. Esto provoca, simultáneamente, un *desplazamiento o reubicación del lugar que corresponde a la religión en la escuela*.

La consolidación de la nueva organización política se produce al tiempo que gana terreno su preocupación creciente por la acción educativa. Este último proceso tiene, en cada lugar, un ritmo y unas notas características. En cualquier caso *la pugna por la enseñanza religiosa es clave* en la estructuración de los sistemas educativos occidentales. Así ocurre en Francia²⁵ y, muy condicionada por su ejemplo, en España²⁶.

El sistema educativo no puede aislarse del conjunto de la sociedad de la que emana. Los vínculos que se establecen con la religión, en este campo, dependen del régimen de relaciones Iglesias-Estado y de la configuración religiosa de la sociedad. «A ce niveau, il faut en particulier noter les incidences du caractère monoconfessionnel, biconfessionnel ou pluriconfessionnel des sociétés et les incidences de la façon dont, historiquement, unité national et démocratie politique se sont instaurées»²⁷. Estas circunstancias determinan el sentido que va a tener, por ejemplo, en cada legislación, la *neutralidad*. Ésta es tributaria de una determinada *cultura constitucional*²⁸.

²⁴ Cfr. J. BAUBÉROT, *Vers un nouveau pacte laïque?*, Seuil, Paris, 1990, pp. 34-36. Martínez Blanco utiliza la expresión de *afán totalizante* de ambas instituciones —Iglesia y Estado—, para referirse a su pugna por el control de la escuela. Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión en los centros docentes. A la luz de la Constitución y del Acuerdo con la Santa Sede*, 2ª ed., Universidad de Murcia, Murcia, 1994, p. 21. Sin embargo, hoy en Europa el Estado, convertido en Estado *total*, ha absorbido el espacio público marginando lo religioso sobre el prejuicio de que laicidad se opone a religión. Francia es el caso típico. «Con el nacionalismo al trasfondo, en la Tercera República se interpretó el laicismo como inherente a la neutralidad estatal a fin de aislar y someter a la religión, curiosamente en nombre de la libertad de enseñanza para imponer en la sociedad la religión nacionalista. Se trataba de quitarle a la Iglesia el *ius docendi*, el derecho a enseñar que venía ejerciendo desde siempre, para sustituir la educación católica por la nacionalista» (D. NEGRO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, p. 243), asimismo cfr. *ibidem*, pp. 72-79 y 162, principalmente.

²⁵ Se ha señalado que, en Francia, la enseñanza religiosa es el tema de fondo que afecta al incipiente sistema escolar a lo largo del siglo XIX. Cfr. J.L. GARCÍA GARRIDO, *Sistemas educativos de hoy*, 3ª ed., Dykinson, Madrid, 1993, p. 229. La afirmación nos parece plenamente válida para España, al menos, durante el siglo XIX y XX.

²⁶ La pugna alcanza su punto culminante en la II República. Cfr. A. MOLERO PINTADO, «Laicismo y enseñanza durante la Segunda República española», en AA. VV., *Estado y religión. Proceso de secularización y laicidad. Homenaje a Don Fernando de los Ríos*, D. Llamazares Fernández, ed., Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, pp. 141-164.

²⁷ J.P. WILLAIME, «Univers scolaires et religions en Europe de l'Ouest», en AA. VV., *Religions et transformations de l'Europe*, sous la direction de G. Vincent/J.P. Willaime, Presses Universitaires de Strasbourg, Strasbourg, 1993, p. 384. También se ocupa del contexto histórico «El papel de la educación religiosa para la tolerancia y la no discriminación», estudio preparado bajo la supervisión del Prof. Abdelfattah Amor, en *La libertad religiosa en la educación escolar*, pp. 47-48.

²⁸ C. RUIZ MIGUEL, «Libertad religiosa. Constitución y cultura», en C. ELÍAS MÉNDEZ/R. SÁNCHEZ FERRIZ, *Nuevo reto para la Escuela. (Libertad religiosa y fenómeno migratorio. Experiencias comparadas)*, Minim Ediciones, Valencia, 2002, pp.10 y ss.

En España la fuerza de la *tradición católica* es constatable, particularmente, en la enseñanza²⁹. La misma composición del Consejo Escolar del Estado, con un representante de la Iglesia católica —como organización confesional de mayor tradición y dedicación a la enseñanza³⁰—, es el precipitado de los antecedentes de nuestra realidad escolar.

1.3. *Las coordenadas actuales de la educación: los destinatarios y la responsabilidad de los padres como puntos de partida para abordarla*

Pero la realidad, antes descrita, que rodea a la enseñanza y otorga un papel predominante al Estado y a la Iglesia católica, como bien señala la doctrina³¹, responde a unos planteamientos históricos (confesionales o laicistas)³². Actualmente habría que primar, como dicen los textos internacionales —desde los derechos fundamentales de la persona—, *la iniciativa y responsabilidad de los padres* en la educación de sus hijos menores. Este vuelco —de lo institucional a lo personal— es perceptible en toda la regulación del factor religioso³³. Los autores se hacen eco de los derechos de padres³⁴, aunque no siempre esto ha cambiado el enfoque del asunto que nos ocupa³⁵.

²⁹ Cfr. I.C. IBÁN, *Factor religioso y sociedad civil en España (El camino hacia la libertad religiosa)*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez de la Frontera, 1985, pp. 72, 80-81, 160 y ss.

³⁰ «En el Consejo Escolar del Estado [...] estarán representados: Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia» (art. 31.1.i de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación), desarrollado por el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, que regula con detalle la composición del Consejo Escolar del Estado (arts. 4-13).

³¹ Cfr. I.C. IBÁN, «Enseñanza», en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Manual de Derecho Eclesiástico*, Trotta, Madrid, 2004, p. 301 y, en general, 299 y ss.

³² Cfr. L.M. CUBILLAS RECIO, «La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre 2002, pp. 162-168.

³³ Cfr. R. NAVARRO-VALLS/R. PALOMINO, *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 2003, pp. 16 y ss., y 403 y ss.

³⁴ Por citar algunos, cfr. J.Mª CONTRERAS MAZARÍO, «Derechos de los padres y libertades educativas», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Área de Derecho Eclesiástico del Estado, ed., Universidad de Alicante, Alicante, 2000, Volumen. I, pp.129-153; C. RODRÍGUEZ COARASA, *La libertad de enseñanza en España*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 130-145; J. MANTECÓN SANCHO, «La libertad religiosa en la escuela y su desarrollo tras la Constitución de 1978», en *Revista Española de Pedagogía*, 60, nº 222, mayo-agosto 2002, pp. 241-245, y brevemente J.A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, pp. 433-436.

³⁵ Así, CONTRERAS MAZARÍO («Derechos de los padres y libertades educativas», pp. 143-145), sólo se fija someramente en el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa conforme a sus convicciones. Ello puede deberse a que, pese a entenderlo como un derecho-libertad (autonomía), lo sitúa dentro del derecho de educación. En cambio, constatamos una sistemática correcta en, por ejemplo, P. LORENZO/MªT. PEÑA TIMÓN, «La enseñanza religiosa islámica», en AA. VV., *Los musulmanes en España. Libertad religiosa e identidad cultural*, A. Motilla, ed., Trotta, Madrid, 2004, pp. 249-255, y C. RODRÍGUEZ COARASA, *La libertad de enseñanza en España*, pp. 112 y ss.

Notoriamente recogen el principio, entre otros muchos documentos³⁶, el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre —«los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos»— y el protocolo número 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas, de 20 de marzo de 1952, —«el Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas»—. Últimamente se hace eco de la doctrina común la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (art. 14 sobre el «derecho a la educación»). Tal doctrina atribuye primariamente a los padres velar por el bienestar y pleno desarrollo de sus hijos; el Estado —y las confesiones— estarán a su servicio para coadyuvar —o suplir— en el ejercicio de aquella responsabilidad. «Esto es algo que con frecuencia se ha soslayado: la Iglesia, más que sus propios derechos, en este tema pide los de la familia. Si éstas desean la educación religiosa, el Estado no debe coartarla. Pero, ¿y si no es así, o si las familias demandan otra educación? Aquí la Iglesia se aventura a entrar en una dialéctica en una situación de evidente libertad religiosa»³⁷. «La Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros» (Preámbulo del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales).

Lo que aquí está en juego, y se ha subrayado respecto a la laicidad impuesta a la sociedad por los poderes públicos, es la prioridad de la persona sobre el Estado³⁸.

En consecuencia hay que abandonar, por obsoletos, los esquemas que contraponían escuela pública a escuela privada o escuela laica a escuela católica, cuya versión más reciente es enfrentar el pluralismo de escuelas al plura-

³⁶ Consúltense una enumeración más detallada de textos emanados de la Organización de Naciones Unidas en AA. VV., *Religious freedom, tolerance and non-discrimination in education*, R.M^a Martínez de Codes/J. Rossell, coords., University of Extremadura. School of Law/Ministry of Justice. General Direction of Religious Affairs, Cáceres, pp. 84-90, y C. CORRAL SALVADOR, *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, pp. 264-274.

³⁷ T. SALAS FERNÁNDEZ, «Educación, Estado, iniciativa social», en FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN PABLO-CEU, V. Congreso. *Católicos y vida pública. ¿Qué cultura?*, volumen 2, Fundación Santa María, Madrid, 2004, p. 532.

³⁸ Cfr. Intervención de I.M. HOYOS CASTAÑEDA, en la Mesa Redonda «Laicidad, libertad religiosa y escuela pública», en FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN PABLO-CEU, VI. Congreso. *Católicos y vida pública. Europa, sé tu misma*. Madrid, noviembre 2004, pendiente de publicación. Una breve noticia en *El Rotativo*, 21 de noviembre de 2004, p. 23.

lismo en la escuela³⁹. Como se ha dicho con razón, estos esquemas parten de un desenfoque, pero además son simplistas. «En el fondo, esta oferta dual se refiere a *sistemas* educativos, y no a *concepciones* del tipo de educación, que ofrece muchas más posibilidades: educación cristiana, musulmana, laica, atea, etc.»⁴⁰. De hecho, la enseñanza privada es la que incorpora a la sociedad una pluralidad de concepciones y se requiere su concurrencia con la pública —allí donde se necesite ésta— para que se alcance el objetivo común: la libre formación de la personalidad⁴¹.

Tampoco nos parece adecuado trasladar el planteamiento conflictivo al terreno de la financiación y oponer la enseñanza gratuita —reservada para la escuela pública o la a ella asimilada— a la enseñanza de pago o libre⁴². Esta presentación —polarizada— de la enseñanza propiciaba dos de sus lacras: la *burocratización* y la *ideologización*⁴³.

Frente a tales planteamientos, que no han desaparecido⁴⁴, lo determinante es que «nos encontramos ante familias que tienen derecho a elegir la educación que quieren para sus hijos, y hay que atenderlas como corresponde»⁴⁵, constituyéndose el interés del menor —tutelado, en primera instancia, por los padres— en el criterio determinante⁴⁶. Mecanismos como el «cheque escolar» y otros que propician la iniciativa de los padres en la educación de sus hijos tratan de enderezar el anterior estado de cosas⁴⁷. Aunque no carezcan de

³⁹ Cfr. J. FERRER ORTIZ, «Responsabilidad ética de la educación», AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, p. 187, coincide en considerarlo una «etapa superada» T. SALAS FERNÁNDEZ, «Educación. Estado, iniciativa social», pp. 533, y 536-537.

⁴⁰ J. MANTECÓN SANCHO, «La libertad religiosa en la escuela y su desarrollo tras la Constitución de 1978», p. 243.

⁴¹ Cfr. I. MARTÍN SÁNCHEZ/G. MORENO BOTELLA, «Laicidad y enseñanza: problemas actuales», en AA. VV., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna. Jornadas de estudio. Oñati, 25-26 mayo 1995*, J. Goti Ordeñana, ed., Librería Carmelo, San Sebastián, 1996, p. 243.

⁴² Cfr. J. M^o GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho eclesiástico español*, p. 274.

⁴³ Para una descripción de los síntomas y consecuencias, cfr. J. LÓPEZ MEDEL, *Libertad y Derecho a la enseñanza de la religión*, 3^a ed., Dykinson, Madrid, 2004, pp. 39 y ss.

⁴⁴ Una presentación ideológica de la educación —en la que queda poco margen para la libertad de padres y estudiantes— complaciente con un enfoque *liberacionista* —cuando no anarquista— en C. DÍEZ DE BALDEÓN, «Responsabilidad ética de la educación», en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, pp. 197 y ss.

⁴⁵ J. FERRER ORTIZ, «Responsabilidad ética de la educación», p. 187.

⁴⁶ A. MARTÍNEZ BLANCO, «El derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, pp. 449-450.

⁴⁷ «Governments conceive "social actors" in new ways as subjects of responsibility, autonomy and choice and seek to act upon them through shaping and utilising their freedom. This leads to a so called "pluralisation" of social technologies and governmental activities: quasi-autonomous non-governmental organisations have proliferated, taking on regulatory functions» (J. DE GROOF, «New challenges for freedom of education...», p. 40). Sobre el cheque escolar son numerosos los estudios y comentarios. Como experiencia más cercana —es la única que se ha producido en

riesgos⁴⁸ y obstáculos legales⁴⁹, sin embargo, parecen, en la medida en que se superen éstos, un avance de cara a la mayor eficiencia del sistema y adecuación a las preferencias de los destinatarios directos del servicio docente.

1.4. *El pluralismo y multiculturalismo como horizonte actual de la sociedad y la enseñanza*

A este panorama, de suyo complejo, se suma una situación *social con cambios acelerados y nuevos elementos*, que hacen crecer el riesgo de ruptura o desgarramiento en el interior de la comunidad política. Leemos en la Encíclica «Fides et ratio» (1998), «No se puede negar, en efecto, que este periodo de rápidos y complejos cambios expone especialmente a las nuevas generaciones, a las cuales pertenece y de las cuales depende el futuro, a la sensación de que se ven privadas de auténticos puntos de referencia» (nº 6).

La *secularización*, entendida como desalojo del espacio público a la Iglesia católica, explica una de las fuerzas directrices de la Revolución francesa. Los presupuestos ideológicos de la secularización —heredados de la Ilustración— se han mantenido en el trasfondo de muchos trabajos de Derecho eclesiástico y sobre la educación⁵⁰. Pero hoy, cuando la presencia institucional de la religión ha disminuido drásticamente en nuestra sociedad⁵¹ y ya no monopoliza la esfera pública, la secularización se muestra como un discurso agotado, incapaz de allanar el futuro. Por el contrario, la organización política depende, en su credibilidad, de su capacidad para acoger y estimular la participación de la *sociedad civil*. Ésta es la legitimación democrática del ejercicio del poder. En la sociedad civil son particularmente representativas las iniciativas de personas o grupos de creyentes que también deben ser escuchadas y su aportación —socializadora y de control a los excesos del poder⁵²— debidamente valorada.

España— y estudiada —en una tesis doctoral en Economía Aplicada— nos parece la del Ayuntamiento de Valencia a partir del Curso escolar 1992/93 para la Educación Infantil. Cfr. R. GRANELL PÉREZ, *Vales educativos: el cheque escolar de Valencia*, Tirant lo Blanch/Universitat de València, Valencia, 2003.

⁴⁸ Se resume así: «la introducción del mercado en el sistema educativo y la consideración del educando como un cliente a quien hay que satisfacer ofreciéndole la mayor calidad» (M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología...*, p. 438).

⁴⁹ Cfr. A. EMBID IRUJO, *La enseñanza en España en el umbral del siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 242-246.

⁵⁰ Valga de muestra M.A. ASENSIO SÁNCHEZ, «La secularización de la enseñanza: génesis y desarrollo de un proceso», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre 2002, pp. 57-58.

⁵¹ Se observa este desplazamiento, por ejemplo, en el Prólogo de la obra I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Manual de Derecho Eclesiástico*, pp. 12-13.

⁵² Cfr. T. SALAS FERNÁNDEZ, «Educación, Estado, iniciativa social», pp. 537-538. Sobre la Iglesia como instancia crítica del ejercicio del poder por la autoridad civil, cfr. D. NEGRO, *Lo que Europa debe al Cristianismo*, pp. 246-255, particularmente.

Se ha señalado, desde la sociología de las religiones, que hoy más que ante la secularización —como situación de hecho— nos encontramos —en buena medida propiciado por la modernidad— ante el fenómeno del *pluralismo*. E incluso se ha llegado a afirmar que «lo que caracteriza nuestra era no es que haya muy poca religión, sino más bien que hay demasiada»⁵³. Esta circunstancia se proyecta sobre la escuela, de una parte, *como exigencia* —de formación respetuosa y cohesionadora—. Esta preocupación ya cuenta con su bibliografía específica y es hoy uno de los motivos más frecuentes de reflexión para los estudiosos⁵⁴. A ello se apunta cuando se pide que, en los contenidos educativos, se tengan «en cuenta las informaciones suficientes sobre las nuevas realidades culturales que se abren en virtud de los nuevos “pobladores” para que también los propios naturales del país puedan comprenderlas»⁵⁵.

Por otro lado, la nueva realidad *condiciona la labor docente*. «La secularización interna de Occidente y la tentación fundamentalista que acecha sobre todo al islam, la caída de la población por el rechazo de la vida y la inmigración, son los problemas más graves que hoy tiene Europa planteados. La educación es el lugar donde primero repercuten, pero a la vez es la luz que debe esclarecerlos y la palanca que debe removerlos»⁵⁶.

⁵³ P.L. BERGER, «Globalización y religión», en *Iglesia viva*, nº 218, abril-junio 2004, p. 72. La tónica general tiene, no obstante, dos excepciones. «Una sociológica y la otra geográfica. La excepción sociológica es la élite cultural transnacional, que consiste fundamentalmente en gente con una educación elevada de estilo occidental, sobre todo en humanidades y ciencias sociales [...]. La excepción geográfica es Europa central y occidental» (*ibidem*, p. 71). Llega, implícitamente, a una conclusión similar J. CASANOVA, «Religiones públicas en un mundo global», en *Iglesia viva*, nº 218, abril-junio 2004, p. 79 y ss.

⁵⁴ La conclusión común es que las organizaciones políticas actuales, para adaptarse a la base social multicultural, deben contar con la educación. Cfr. C. ELÍAS MÉNDEZ/R. SÁNCHEZ FERRIZ, *Nuevo reto para la Escuela...*; pp. 32-41, especialmente; R. SÁNCHEZ FERRIZ, «Nuevo reto para la escuela. Libertad religiosa en España y fenómeno migratorio», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 18, 2002, pp. 425-464; J. HAALAND MATLARY, «Education for Tolerance: Religion and Conflict in Europe», F. FRANCO FRANCO, «Integración y convivencia entre las diferentes etnias, lenguas, religiones y culturas. Su problemática: ¿Asimilacionismo, pluriculturalidad o interculturalidad?», en FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN PABLO-CEU, *V. Congreso. Católicos y vida pública. ¿Qué cultura?*, volumen 1, Fundación Santa María, Madrid, 2004, pp. 607-615; A. RIVERA ÓTERO, «La educación en contextos multiculturales. Una nueva prioridad educativa: la dimensión formativa de la educación», en *ibidem*, volumen 2, Fundación Santa María, Madrid, 2004, pp. 625-639; M^ªA. ALMACELLAS BERNADÓ, «Inmigrantes en la escuela católica: incomodidad, compromiso y oportunidad», *ibidem*, pp. 641-649, y S. NAIR, «Educar para la integración», en *El País*, 29 de junio de 2003, p. 12.

⁵⁵ A. EMBID IRUJO, *La enseñanza en España en el umbral del siglo XXI*, p. 66. En el mismo sentido se pronunció JUAN PABLO II en, «Diálogo entre las culturas para una civilización del amor y de la paz», Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz, 1 de enero de 2001, nº 20, especialmente.

⁵⁶ O. GONZÁLEZ DE CARDEDAL, *Educación y educadores. El primer problema moral de Europa*, PPC, Madrid, 2004, p. 5. El autor considera que la enseñanza y la cultura son, tanto para España como para Europa y el mundo, las dos cuestiones máximas. Los últimos acontecimientos: desde el terrorismo a la inmigración, con los signos caracterizadores de ciertas opciones éticas, políticas o religiosas, hasta el valor real de la democracia para lograr los derechos humanos y la dignidad de los pueblos, apuntan, en último término a ellas. Cfr. *ibidem*, p. 29.

El Informe a la UNESCO de Delors comienza afirmando que «frente a los numerosos desafíos del porvenir, la educación constituye un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social»⁵⁷. Y, más adelante, señala uno de los retos que ha de afrontar en el futuro. «El mundo, frecuentemente sin sentirlo o expresarlo, tiene sed de ideal y de valores que vamos a llamar morales para no ofender a nadie. ¡Qué noble tarea de la educación la de suscitar en cada persona, según sus tradiciones y sus convicciones y con pleno respeto del pluralismo, esta elevación del pensamiento y el espíritu hasta lo universal y a una cierta superación de sí mismo!».

También la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, subraya los grandes cambios —de todo tipo— que afectan a la educación, así como la importancia de ésta. «La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y de las oportunidades de las sociedades del siglo XXI» (Exposición de Motivos).

La bibliografía eclesiástica se ha mostrado alerta al fenómeno del pluralismo y la multiculturalidad⁵⁸.

II. SENTIDO Y ALCANCE DE ESTE BOLETÍN: LOS CAMBIOS EXPERIMENTADOS EN EL RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN ESPAÑA

2.1. Pauta seguida en este boletín

Lo que precede intenta explicar *por qué se ha escrito tanto sobre enseñanza y religión* y, concretamente, *sobre enseñanza de la religión*. Los frecuentes cambios normativos y las decisiones jurisprudenciales han estimulado, en los últimos tiempos, la reflexión sobre la asignatura en España.

Aquí nos ocuparemos prioritariamente del comentario doctrinal sobre los últimos desarrollos experimentados en el estatuto de la enseñanza de religión. El hecho de haber realizado, en el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XI, 1995, un repaso bibliográfico de los estudios dedicados a la enseñanza de la religión, según Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, nos dispensa de volver a insistir en ello⁵⁹.

⁵⁷ Cfr. J. DELORS, *La educación un tesoro escondido. Informe a la UNESCO para la educación en el siglo XXI*, UNESCO-Santillana, Madrid, 1996.

⁵⁸ A modo de ejemplo, cfr. A. CASTRO JOVER, «Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación», en *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre 2002, pp. 89-120, trabajo que aborda todas las cuestiones de la inmigración en el ámbito escolar.

⁵⁹ Para una información bibliográfica complementaria, cfr. L.M. CUBILLAS RECIO, *Enseñanza Confesional y Cultura Religiosa. Estudio jurisprudencial*, pp. 261-272.

La abundancia y calidad del material bibliográfico aparecido últimamente sobre estas cuestiones, propiciado por las novedades de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, hace inevitable que algunos trabajos no se hayan podido consultar por la misma dispersión de las publicaciones no siempre fácilmente localizables. Se ha primado la referencia a los trabajos, en español, tributarios de una perspectiva de Derecho Eclesiástico del Estado, como corresponde en esta Revista, y a los que ahora se brindan dos nuevos cauces de difusión⁶⁰. No obstante la anterior delimitación, haremos someras incursiones en la bibliografía complementaria de enfoque constitucionalista, pedagógico, psicológico, sociológico, teológico, etc. Ocasionalmente se mencionarán obras escritas fuera del marco legislativo español. En cuanto al modo de ordenarlas se primará un criterio sistemático, por encima de cualquier otro, pero será inevitable hacer referencias bibliográficas, como las que hasta aquí han aparecidas, al hilo de las realidades mencionadas.

2.2. Novedades legislativas

Para el seguimiento de los datos —tanto legislativos como jurisprudenciales— que van surgiendo contamos ahora con un instrumento privilegiado, la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* del portal Iustel.com. Se trata de un medio especialmente ágil, por su capacidad para la pronta reacción y difusión de las noticias relevantes, que ha mostrado desde los inicios de su andadura, en enero de 2003, un loable esfuerzo de actualización y exhaustividad.

En el periodo que cubrimos el cambio más relevante, para la enseñanza de religión, es el protagonizado por la *Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación*. Ésta vino precedida de los contactos y tomas de posición habituales —de las autoridades y entidades sociales— y, por lo que respecta a la enseñanza de la religión, de un Proyecto de Decreto que, aunque presagiaba la solución finalmente adoptada, no se tramitó⁶¹. También entra en

⁶⁰ Nos referimos a la *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado* (de www.iustel.com), de aparición cuatrimestral y que inició su andadura en el año 2003 y lleva publicados seis números. La otra revista, administrada por profesores del Departamento de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid, es *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*. Aparece con una frecuencia anual y su número 0 es de diciembre de 2000.

⁶¹ Nos referimos al proyecto de Real Decreto enviado, en octubre de 1999, por el entonces ministro de Educación, Mariano Rajoy, a las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, al Consejo Escolar del Estado y a los representantes de la Iglesia católica y de otras confesiones religiosas. Cfr. P. LORENZO VÁZQUEZ, *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*, Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pp. 141-145, y S. SIEIRA MUCIENTES, «Derechos del menor a la libertad, ideológica, religiosa y de culto», en AA. VV., *Los menores en el Derecho español*, I. Lázaro González, coord., Tecnos, Madrid, 2002, pp. 640-641.

la categoría de antecedente la alternativa de la enseñanza de religión en los cursos de 3º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria y el 1º de Bachillerato⁶² que tenía la misma denominación si bien las diferencias con la novedad de la Ley de Calidad son notables «tanto por su mínimo contenido como por su no evaluación»⁶³. Para valorar el enfoque y contenido de esta alternativa es útil consultar la guía del profesorado que editó el Ministerio de Educación⁶⁴.

A propósito de la tramitación de la Ley de Calidad y de los debates sobre la nueva asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» sólo conocemos el análisis de Esteban Garcés⁶⁵.

La Ley de Calidad articula una nueva concepción de la enseñanza de la religión a través del área o asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión» (Disposición adicional segunda)⁶⁶. Para ello se sirvió de los Reales Decretos, por los que se establecen las *enseñanzas comunes* de los distintos niveles: 829/2003, de Educación Infantil⁶⁷, 830/2003, de la Educación Pri-

⁶² Cfr. Resolución de 16 de agosto de 1995, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se desarrolla lo previsto en la Orden de 3 de agosto de 1995 sobre actividades de estudio alternativas a la enseñanza de religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria y 1º de Bachillerato.

⁶³ M.E. OLMOS ORTEGA, «Sociedad, cultura y religión: nueva área de conocimiento propuesta por la Ley de Calidad de la Educación», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 1, enero 2003, en www.lustel.com/Revistas/.

⁶⁴ A. FIERRO, *Secundaria. Sociedad, Cultura y Religión*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1995, 139 pp.

⁶⁵ *Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, PPC, Madrid, 2004, pp. 99-109.

⁶⁶ «Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión. 1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. 3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español. 4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos».

⁶⁷ Es de notar que aquí se suprimió de las áreas de estudio la «Formación básica en el hecho religioso». Los objetivos y contenidos de las enseñanzas de «Sociedad, Cultura y Religión» se especifican en el Anexo I. El Real Decreto 114/2004, de 23 de enero, que establece el currículo de la Educación Infantil, menciona, en la Disposición adicional primera, las «Enseñanzas de Religión».

maría⁶⁸, 831/2003, de la Educación Secundaria Obligatoria⁶⁹, y 832/2003, del Bachillerato⁷⁰, todos de 27 de junio. Entre las enseñanzas comunes de estos niveles aparecerán, con carácter opcional —a decidir por los padres o alumnos mayores de edad—, enseñanzas de aquellas religiones que hayan suscrito acuerdos con el Estado en tal sentido (Católica, Israelita, Evangélica y Musulmana).

Para mayor concreción la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, establece los currículos (opción confesional católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil. *Las claves de esta reforma* eran la aparición de la opción no confesional del Área o Asignatura «Sociedad, Cultura y Religión», y la *evaluación* —a todos los efectos— de las enseñanza religiosa, tanto en su vertiente confesional como en la denominada «cultural» (excepto en la etapa de Educación Infantil en que no estaba

⁶⁸ El art. 4 enumera, entre las áreas de esta etapa formativa, la de «Sociedad, Cultura y Religión», y la Disposición adicional primera la articula en dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter, no confesional. Las enseñanzas comunes de la opción no confesional se remiten para su concreción al Anexo I.

⁶⁹ Disposición adicional primera y, para la opción no confesional, el Anexo I. La Disposición adicional séptima dice que podrá ser atribuida la asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión», en su opción no confesional, «a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria».

Es de notar que en este Decreto también aparece la asignatura de «Ética» (art. 6.1.f) que tendrá, como la de «Sociedad, Cultura y Religión», la condición de asignatura común a los tres itinerarios que aparecen en esta etapa educativa. Concretamente la «Ética» se imparte en cuarto curso (art. 9) y de acuerdo a los objetivos y contenidos concretados en el Anexo I.

Por último, en este Real Decreto se mencionan, dentro de la Educación Secundaria Obligatoria, los «Programas de iniciación profesional» el ámbito de «Sociedad, Cultura y Religión» cuyos objetivos y contenido se detalla en el Anexo I.

El Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, desarrolla la ordenación y establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. En éste, aparece como asignatura «Sociedad, Cultura y Religión» (art. 6).

⁷⁰ Cfr. la Disposición adicional primera y, para la opción no confesional, el Anexo I. El Real Decreto 117/2004, de 23 de enero, desarrolla la ordenación y establece el currículo del Bachillerato. El art. 8 especifica las asignaturas comunes en cada uno de los cursos y, para el primer curso, fija la «Sociedad, Cultura y Religión» y luego, la Disposición adicional primera, se dedica al régimen que corresponde a esta asignatura y remite, al Anexo, el currículo de la opción no confesional. Por su parte, la Disposición adicional octava fija el profesorado para la asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión» en su opción no confesional a favor de los profesores con preparación académica idónea y, en todo caso, a los especialistas de Geografía e Historia y de Filosofía.

prevista)⁷¹. Enseguida aparecieron, en la revista *on line* de *Iustel*, dos estudios pioneros de Olmos Ortega⁷², así como alguna valoración de la reforma como la de Ferrer Ortiz para quien «el sistema adoptado no sólo no contradice ninguno de los principios constitucionales relativos al factor religioso, sino que los ha sabido conjuntar admirablemente»⁷³.

La aplicación de la reforma se escalonaba en cinco cursos académicos desde el 2003/2004 hasta el 2007/2008 (Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo). Y concretamente la Disposición Transitoria primera, sobre «Enseñanzas de religión», dispone que «durante los cursos académicos 2003-2004 y 2004-2005 y 2005-2006, y en tanto no sean sustituidas por el área o asignatura de Sociedad Cultura y Religión, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas reguladas en el Real Decreto 2435/1994, de 26 de diciembre, mantendrán para los alumnos que las cursen los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto»⁷⁴.

La configuración del área o asignatura de «Sociedad, Cultura y Religión» quedaba pendiente, pues, para su adaptación en tres cursos. La implantación dependía —en sus últimas concreciones— de las comunidades autónomas y aunque algunas, como las de La Rioja o Madrid, dieron los pasos pertinentes,

⁷¹ Al respecto, un inconveniente —que no se tradujo en oposición a la norma, cfr. J. MANTECÓN SANCHE, «La experiencia española de Acuerdos con las confesiones», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, Volumen X, 2003, p. 89— era la postura tradicional de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de excluir cualquier evaluación de sus cursos de religión. Cfr. S. SEIRA MUCIENTES, «Derechos del menor a la libertad, ideológica, religiosa y de culto», p. 641.

⁷² Cfr. M.E. OLMOS ORTEGA, «Sociedad, cultura y religión: nueva área de conocimiento propuesta por la Ley de Calidad de la Educación», y más detenidamente, *idem*, «Sociedad, cultura y religión: asignatura de doble configuración», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 3, octubre 2003, en www.Iustel.com/Revistas/.

⁷³ J. FERRER ORTIZ, «Responsabilidad ética de la educación», pp. 170-171, en el trabajo se exponen las líneas maestras de la ley y, concretamente, de la enseñanza de la religión en ambas opciones —confesional y no confesional—, cfr. *ibidem*, pp. 166-174. Asimismo, se muestra favorable a la reforma y establece un análisis de la misma M^ºR. DE LA CIERVA Y DE HOCES, RSCJ, «Sociedad, Cultura y Religión en la Ley de Calidad», en *Religión y Escuela*, 167, febrero 2003, y en *Alfa y Omega*, de 9 de enero de 2003, pp. 18-19, y con el título «Después de la Ley de Calidad de la Educación, ¿qué?», en *Alfa y Omega*, nº 392, 4 de marzo de 2004.

El Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española también hizo pública una nota: «La Nueva regulación de la enseñanza de la religión conjuga la libertad con la calidad» (Madrid, 17 de julio de 2003), donde se valora positivamente la nueva regulación. Cfr. www.conferenciaepiscopal.es/documentos/ (visitado el 13 de febrero de 2004). Otras reacciones de sindicatos, asociaciones de padres de alumnos, etc. en *Comunidad Escolar*, nº 724, 11 de junio de 2003.

⁷⁴ Según un comunicado aclaratorio del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la implantación de la nueva asignatura o área de Sociedad, Cultura y Religión se realizaría en el curso 2004-2005 para 1º y 3º de Educación Secundaria Obligatoria y en 1º de Bachillerato, por el contrario, para los cursos de 2º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria la implantación se realizará en el curso siguiente. Cfr. *Comunidad Escolar*, nº 724, 11 de junio de 2003.

el proceso fue *suspendido por decisión del Gobierno socialista* —Real Decreto de 28 de mayo de 2004⁷⁵— surgido de las elecciones de 14 de marzo de 2004.

El espíritu del Gobierno se orienta, de un lado, a despojar de efectos académicos a la enseñanza de la religión y sondear la posibilidad de suprimir la alternativa —aconfesional— de la religión. De otro, se potencia la impartición de la enseñanza del Islam y otras confesiones minoritarias⁷⁶. Además se crearía otra materia, obligatoria, de historia y cultura de las religiones inserta en las asignaturas de Geografía e Historia, Filosofía y la nueva de Educación para la Ciudadanía⁷⁷.

2.3. *La jurisprudencia sobre enseñanza de la religión y su profesorado*

De la aportación *jurisprudencial*, especialmente significativa en la materia, como refleja la bibliografía⁷⁸, lo más relevante, en los últimos años —a

⁷⁵ Cfr. *ABC*, 29 de mayo de 2004, pp. 48-49. El Consejo de Estado por Dictámenes de 27 de mayo y 10 de junio de 2004 reconoció al Gobierno la potestad de regular por real decreto la entrada en vigor de parte de los aspectos de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza. El Tribunal Supremo, por su parte, rechazó la «suspensión cautelarísima» del Decreto de suspensión solicitada por las Comunidades Autónomas de Galicia, La Rioja, Baleares y Castilla y León, como medida de urgencia contra una supuesta «desviación de poder». Cfr. *Iustel.com/noticias* (14 de junio de 2004).

⁷⁶ «El Gobierno financiará la contratación de profesores de Religión islámica en los centros públicos de enseñanza del Estado español a partir del mes de enero, después del principio de acuerdo a que llegaron las comunidades Islámicas de España (CIE) y el ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, tras su reunión del 30 de junio» (*ABC*, 20 de julio de 2004, p. 45). En esa misma reunión el Gobierno anunció una ayuda al Islam de 30 millones de euros. Cfr. el diario digital *ForumLibertas.com* (consultado el 3 de septiembre de 2004).

El Consejo de Ministros, a petición del Ministro de Justicia, aprobó la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia. Es éste un instrumento cuyo objetivo es contribuir a la ejecución de programas o proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado español. Cfr. www.iuste.com/noticias (21 de octubre de 2004).

Tras algunos ajustes y concreciones unos veinte profesores de Islam se incorporarán a escuelas públicas de Andalucía a comienzos de 2005. Cfr. *ABC*, 7 de diciembre de 2004).

⁷⁷ Cfr. el documento presentado, en el Consejo Escolar del Estado, por la Ministra de Educación el 27 de septiembre de 2004 «Una Educación de Calidad para todos y entre todos», del que dio noticia la prensa, por ejemplo, *La Razón y El Mundo*, de 28 de septiembre de 2004.

⁷⁸ A parte de muchos comentarios a sentencias destaquemos, por su carácter global, la monografía de D. GARCÍA-PARDO, *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, M^cGraw-Hill, Madrid, 1998, que reserva las pp. 260-287 a lo que aquí se estudia, y las más específica de L.M. CUBILLAS RECIO, *Enseñanza Confesional y Cultura Religiosa. Estudio jurisprudencial*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1997; J. LÓPEZ MEDEL, «El contencioso normativo y jurisprudencial Iglesia-Estado sobre la regulación de la enseñanza de la religión en España», en *Poder Judicial*, n^o 38, junio 1995, pp. 101-125 (trabajo incorporado a su citada *Libertad y Derecho a la enseñanza de la religión*), J.M^a CONTRERAS MAZARÍO/M^aC. LLAMAZARES CALZADILLA/O. CELADOR ANGÓN, «La última jurisprudencia del Tribunal Supremo español en materia de enseñanza de la religión y dos posibles soluciones en el marco del Derecho comparado», en *Derechos y Libertades*, 6, 1998; P. LORENZO, «Religión y escuela: jurisprudencia acerca de la asignatura de religión católica en los centros docentes públicos», en AA. VV., *La libertad religiosa y de conciencia*

partir de 1998—, se refiere a los profesores de religión. Antes de dirigir nuestra mirada a ese asunto hay que hacerlo a la sentencia del TSJ de Cataluña 153/2003, de 12 de febrero, comentada por Seglers⁷⁹. En ella se aborda el sistema de opción de la enseñanza de la religión y su alternativa en los centros educativos de Cataluña, según lo estipulado por el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre —también respetado por la ley de Calidad que remite a su mecanismo—. La sentencia da pie para tratar un asunto poco estudiado, el carácter básico, y por tanto de competencia estatal, de la optatividad de la enseñanza de religión.

En cuanto a la jurisprudencia del profesorado que no pertenezcan a los cuerpos de funcionarios se han admitido varias cuestiones de inconstitucionalidad⁸⁰, y algún recurso de amparo⁸¹ ante el Tribunal constitucional. Pero aún no se han resuelto. Lo imbricado de la materia y lo complejo de las fuentes

ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, J. Martínez-Torrón, ed., Comares, Granada, 1998, pp. 601-613, el comentario se refiere a las sentencias del Tribunal Supremo de 1994; *idem*, «Doctrina del Tribunal Supremo sobre la Enseñanza de la Religión Católica», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, pp. 411-420, y J.Mª. MARTÍ, «La enseñanza de la religión: régimen jurídico y perspectivas de futuro», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 14, 1998, pp. 501-536, este trabajo incluye, en anejo, extensos extractos de las principales sentencias de 1998 del Tribunal Supremo sobre el régimen de la asignatura de religión. Se estudian en un contexto más general en C. DE DIEGO LORA, «Los Acuerdos en las sentencias de los tribunales españoles», en *Simpósio. Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español (veinte años de vigencia)*, Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos. Conferencia Episcopal Española, Edice, Madrid, 2001, pp. 65-76.

⁷⁹ Cfr. A. SEGLERS, «La imperatividad de la opción por la enseñanza religiosa o el carácter básico de la misma. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, núm. 153/2003, de 12 de febrero», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 2, 2003, en www.lustel.com/Revistas/.

⁸⁰ A instancias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se presentó ya la cuestión de inconstitucional número 4831-2002 (*BOE*, 15 de octubre). El órgano jurisdiccional optó por, antes de pronunciarse sobre la expulsión de la docencia de una profesora de Religión por las autoridades eclesiológicas canarias por vivir con un hombre que no era su marido, elevar la cuestión de constitucionalidad. Y, con similar motivación, el mismo Tribunal Superior presentó las cuestiones de inconstitucionalidad número 4126/2003 (*BOE*, 24 de julio), 785-2004, en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y con los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, por vulneración de los artículos 9.3, 14, 16.3, 20.1 23.2, 24.1, 28.2 y 103.3 de la Constitución, y la número 786-2004 en relación a las mismas normas citadas (*BOE*, 22 de marzo de 2004). Posteriormente se admitió otra cuestión de inconstitucionalidad (número 2764-2004), también en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema educativo (*BOE*, 25 de mayo de 2004).

⁸¹ En marzo de 2001 se planteó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Cfr. *El País*, 19 de mayo de 2001.

que la regulan se presta al ejercicio de la precisión jurídica y a la aplicación de los principios básicos del Ordenamiento. Una prueba de ello es la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004, donde se rechaza la cuestión de ilegalidad planteada contra el Convenio de 20 de mayo de 1993 que regulaba –hasta su sustitución por otro de 1999– al profesorado de religión católica que, no siendo personal docente, impartían, en centros públicos, esta docencia en los niveles de primaria y Educación General Básica. La sentencia fue objeto de un comentario⁸² que entra, con minuciosidad, en las cuestiones de jerarquía normativa y en el valor de los tratados internacionales y los convenios que los desarrollan (caso del Convenio de 1993)⁸³.

Dado por incontrovertible el carácter laboral de la relación⁸⁴, y la condición de empleador de la Administración⁸⁵, las pretensiones estudiadas por la jurisprudencia suelen impugnar los criterios de selección de este personal por parte de los obispos competentes⁸⁶. Aparte de los dos estudios más exhaustivos y actuales, obra de Ferreiro Galguera⁸⁷ y Otaduy Guerín⁸⁸, no faltan otros comentarios puntuales a la jurisprudencia (muchas veces menor)⁸⁹.

⁸² F.J. ALCANTARILLA HIDALGO, «Los acuerdos con la Santa Sede: ¿cuestión de ilegalidad o de inconstitucionalidad?: un análisis de la STS de 26 de abril de 2004», en *Revista Poder Judicial*, n.º 73, 2004, pp. 233-258. Es un estudio bien fundado, en los planteamientos técnicos, y con buena bibliografía.

⁸³ Su naturaleza internacional hace que no pueda ser impugnado como un reglamento (la Orden ordena la publicación pero no condiciona aquel extremo). Cfr. F.J. ALCANTARILLA HIDALGO, «Los acuerdos con la Santa Sede...», p. 241.

⁸⁴ Cfr. sentencia, dictada en unificación de doctrina, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de mayo de 2000. Consúltese el comentario de C. DE DIEGO LORA, «Los Acuerdos en las sentencias de los tribunales españoles», pp. 67-69.

⁸⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de junio de 2002, comentada en A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, «La condición de empleador en la relación laboral de los profesores de religión católica en centros de enseñanza pública, comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 17 de junio de 2002», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 1, enero 2003, en www.Iustel.com/Revistas/.

⁸⁶ Competencia que viene recogida en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales y en la normativa de desarrollo y que fue ratificada en la importante sentencia, dictada en unificación de doctrina, del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de julio de 2000.

⁸⁷ Cfr. *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 168 y ss.

⁸⁸ «Estatuto de los profesores de religión. La jurisprudencia del Tribunal Supremo», AA. VV., *Actualidad canónica a los veinte años del Código de Derecho canónico y veinticinco de la Constitución. XXIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Madrid, 23-25 de abril de 2003, A. Pérez Ramos, ed., Universidad Pontificia, Salamanca, 2004, pp. 315-362.

⁸⁹ Cfr. M. CAMARERO SUÁREZ, «Los conflictos con los profesores de enseñanza religiosa en centros públicos. Comentario a la sentencia del TSJ de Murcia de 26 de febrero de 2001», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIX, 2003, pp. 289-304, y G. MORENO BOTELLA, «Idoneidad del profesor de religión católica y despido. Comentario a la sentencia de 28 de septiembre de 2000 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia», en *Derecho y Opinión*, 8, 2000, pp. 411-429.

Pero los asuntos de su estatuto jurídico son muy variados. El Tribunal Supremo, Sala 4^a, en sentencia de 11 de abril de 2003, reconoció a los profesores de religión y moral de la Iglesia católica el derecho a que sus retribuciones se equiparen a las de los profesores interinos de otras materias si ya tenían reconocida tal equiparación al publicarse la Ley 50/1998 (Fundamento de Derecho 5º) y el Convenio de 26 de febrero de 1999, sin someterse a los plazos fijados en estas disposiciones. La sentencia del Alto Tribunal 103/2003, de 9 de octubre, estimó el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y anula la sentencia de 20 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que declaraba la nulidad de la exclusión del Profesorado de Religión del ámbito del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad de Madrid⁹⁰. El motivo del Tribunal Supremo para excluirlos son las singulares características de este personal (seleccionado por la Conferencia Episcopal y con un régimen de contratación laboral de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial).

Recientemente una sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2004 apunta que «ni la Administración educativa designa a personas no propuestas por los Ordinarios respectivos, ni ha quedado probado que los Obispos se atribuyan competencia ni decisión alguna que corresponda a la Administración [...]. Y aunque sea cierto que la Administración educativa viene aceptando las propuestas de designación de profesores para centros concretos [...], la decisión es tomada y acordada exclusivamente por la Administración»⁹¹. Con ello se resuelve la incertidumbre, suscitada por otros fallos⁹², sobre si la propuesta

⁹⁰ Cfr. la Resolución de la Dirección General de Trabajo publicada en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, 25 de febrero de 2004, n° 42/2004, p. 59.

⁹¹ Citado en *ABC*, 20 de noviembre de 2004, p. 52.

⁹² Sobre todo, una sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid de 7 de octubre de 2003, estipula que «es la autoridad administrativa competente en materia educativa, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, la única instancia laboralmente competente para efectuar la designación o concreta adjudicación a un centro educativo y un puesto de trabajo como profesor de religión de las personas que resulten contratadas de entre aquellas que el Ordinario diocesano haya propuesto». Asimismo, la Administración es, según la sentencia, la única instancia laboral competente para «organizar, dirigir y resolver cualquier cuestión suscitada por los profesores de religión en materia de cambios de jornada parcial a completa o a la inversa» o «para decidir en materia de movilidad intercentros dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid». Citada en *El Mundo*, 7 de octubre de 2003, p. 16.

Otra sentencia posterior, de 1 de noviembre de 2003 del mismo órgano judicial, calificó de arbitrariedad el nombramiento, por parte de la jerarquía, de los directores de departamento de religión en los institutos de Educación Secundaria, según disponía el art. 2 del Decreto 198/2000, de la consejería de Educación del Gobierno autonómico que queda, tras la sentencia, anulado. El nombramiento correspondería, por tanto, al director del Instituto, de entre los profesores de religión del mismo. Cfr. *El Mundo*, 1 de noviembre de 2003, p. 15.

del ordinario es *genérica* (constatación eclesiástica de reunir los requisitos de competencia profesional) o *específica* (destino a la prestación de un servicio docente singularizado)⁹³, en el sentido preconizado por Otaduy sobre el estilo que debe primar en estas cuestiones, es decir, uno que lo sea de mutua colaboración Administración-confesión⁹⁴.

III. SISTEMATIZACIÓN DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO

3.1. Ideas generales sobre la enseñanza de la religión y su realidad

Un primer bloque de *materias generales o introductorias* está formado por estudios que, por su contenido y a veces también por sus enfoques, tratan de responder a las múltiples cuestiones que se suscitan en torno a la enseñanza de religión. Pero antes hay que reseñar las obras que se han ocupado de la *trayectoria histórica* de la enseñanza de religión. Ya tuvimos oportunidad de pronunciarnos sobre la importancia de los antecedentes, a pesar de lo cual aún estamos faltos de un estudio global que analice, en profundidad y con perspectiva, los avatares sufridos por la asignatura hasta su configuración en los sistemas docentes contemporáneos. Tan sólo se pueden enumerar estudios parciales, por el periodo que abarcan⁹⁵, o de una temática no centrada en la enseñanza

⁹³ Cfr. J. OTADUY, «A propósito de la Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de Julio de 2003 (AJA 611/23. El discutido alcance de la *propuesta* de los profesores de religión)», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, XIV, nº 611, 12 de febrero de 2004, pp. 1-6. Consúltese también, del mismo autor, «Relación laboral y dependencia canónica de los profesores de religión», en *Aranzadi Social*, nº 14, noviembre 2000.

⁹⁴ Otaduy entiende que la sentencia del TSJ de Madrid de 31 de Julio de 2003 incurre en un excesivo *unilateralismo* contrastante con el espíritu de nuestro ordenamiento. Éste no exige acordar con las jerarquías confesionales todos los asuntos que pudieran considerarse de *interés común*, «pero es indudable que el hecho de la existencia de unos acuerdos generales —de rango internacional en el caso de la Iglesia católica— y el mismo compromiso constitucional de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad marcan su impronta en el *estilo* de las relaciones entre la autoridad política y la Iglesia» («A propósito de la Sentencia del TSJ de Madrid de 31 de Julio de 2003...», p. 5).

⁹⁵ Entre lo más reciente, cfr. A.I. RIBES SURIOL, «La enseñanza de la religión católica desde la Constitución española de 1845 hasta la revolución de 1868», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Diputación de Castelló, Castellón, 1999, Tomo II, pp. 807-811; G. MORENO BOTELLA, «La asignatura de religión en la normativa concordada (Del Concordato de 1851 al Acuerdo de 3 de enero de 1979)», en AA. VV., *Los Concordatos: pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003*, J.M^a Vázquez García-Peñuela, ed., Comares, Granada, 2004, pp. 489-501, y L. GUTIÉRREZ, «Historia de la enseñanza pública de la enseñanza de la religión en la España contemporánea», en *Religión y Escuela*, 149, 2001, y 165, 2002. Sobre el periodo de la II República y el régimen de Franco, cfr. J.M^a MARTÍ, «Factor religioso y enseñanza en España», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XVI, 2000, pp. 400-420.

de religión⁹⁶. Son más frecuentes los trabajos que se fijan en la situación actual, pero señalando la continuidad o deuda contraída con la historia⁹⁷.

Las Actas de Congresos o Simposios científicos, por su naturaleza, se incluyen en este apartado de generalidades. Así el *I Congreso Nacional de Profesores de Religión. La enseñanza de la religión, una propuesta de vida*. Madrid, 12-14 de noviembre de 1999, organizado por la Comisión Episcopal de Enseñanza⁹⁸, recoge ponencias⁹⁹, comunicaciones¹⁰⁰, experiencias¹⁰¹ y una mesa redonda sobre la enseñanza escolar de la religión en Europa. Todo ello dirigido a los docentes de esta materia y como respuesta a los problemas concretos que rodean su labor.

Además, hay que incluir, en este bloque, los trabajos de López Medel¹⁰² y Esteban Garcés¹⁰³. Éste lo comentaremos al tratar de la fundamentación de la enseñanza de religión, pues prima esta preocupación y los aspectos pedagógicos. El libro de López Medel es una nueva edición —la tercera— que supone respecto a la anterior —de 1994—, además de un cambio de título, una ampliación en los asuntos tratados y el número de páginas. Precisamente incorpora un nuevo capítulo (VII) sobre «Libertad religiosa y libertad de enseñanza» de gran interés para conocer las vicisitudes de la enseñanza de religión en los últimos años. La obra compendia materiales diversos en los que prima una atención a cuestiones de interés y actualidad suscitados en los diversos sistemas educativos —Europa y Estados Unidos— junto a otros asuntos que, ya fuera de aquél

⁹⁶ Desde una perspectiva global —que desborda la mera referencia a la asignatura de religión—, cfr. M. PUELLES BENÍTEZ, «Secularización y enseñanza en el primer tercio del siglo XX: la interpelación de Canalejas de 1908», en AA. VV., *Estado y religión. Proceso de secularización y laicidad...*, pp. 191-214; A. MOLERO PINTADO, «Laicismo y enseñanza durante la Segunda República española», pp. 141-164, y M^aL. JORDÁN VILLACAMPA, «Secularización y enseñanza religiosa», en AA. VV., *Estado y religión. Proceso de secularización y laicidad...*, pp. 327-346, y el citado M.A. ASENSIO SÁNCHEZ, «La secularización de la enseñanza: génesis y desarrollo de un proceso», pp. 59-87.

⁹⁷ A título de ejemplo, cfr. A.I. RIBES SURIOL, «La enseñanza actual de la religión católica en España: influencia de la historia», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, pp. 585-593. Un repaso de las propuestas legislativas, desde la Constitución hasta la Ley de Calidad, en M. CORTÉS DIÉGUEZ, «Enseñanza de la religión en centros públicos y concertados», en AA. VV., *Actualidad canónica a los veinte años...*, pp. 363-374

⁹⁸ Editado por PPC, Madrid, 1999.

⁹⁹ «Nuevos desafíos a la educación. Interpelaciones a la Enseñanza de la Religión en la Escuela»; «La religión en la escuela. Una propuesta educativa humanizadora», y «El profesor de religión del tercer milenio».

¹⁰⁰ «La Enseñanza de Religión en la Escuela en el mundo rural»; «Fides et Ratio y la Enseñanza de Religión en la Escuela», «Situación jurídica y laboral del profesor de religión» (esta comunicación no se incorpora en las Actas), y «La missio canonica en el profesor de religión».

¹⁰¹ «Semana cultural dedicada al camino de Santiago»; «Experiencia escolar y extraescolar con alumnos de BUP y COU»; «Acercamiento a colectivos humanos de interés religioso y moral», y «En los surcos de la Mancha» (formación permanente de un grupo de profesores en zona rural).

¹⁰² *Libertad y Derecho a la enseñanza de la religión*.

ámbito, se refieren a la situación social, cultural e ideológica contemporánea. En consecuencia, la perspectiva adoptada es, en ocasiones, estrictamente jurídica, pero frecuentemente se ve desbordada —completada— para dar cabida a las inquietudes —pedagógicas, religiosas, filosóficas, etc.— que el decurso de los acontecimientos suscitan en el autor.

Entre las obras generales conviene detenerse particularmente en una reciente publicación que reúne los *documentos emanados por la jerarquía católica española sobre la enseñanza de la religión*¹⁰⁴. Los puntos tratados, aun girando en torno al título de este comentario, lo desbordan por su amplitud. El libro recopila, a lo largo de 653 páginas, «todos aquellos documentos que conforman la actual situación jurídica, administrativa y académica del área y de los profesores de Religión y Moral Católica»¹⁰⁵. Tampoco se descuida la legislación básica de las confesiones con convenios suscritos con el Estado y de las materias alternativas a la enseñanza de religión. Asimismo, se da cabida a la jurisprudencia pertinente del Tribunal Supremo y, hecho poco frecuente en nuestro panorama bibliográfico sobre enseñanza de la religión, a los desarrollos autonómicos (Andalucía, Cataluña, Galicia, Navarra, Valencia)¹⁰⁶. Pero, sobre todo, incorpora un material que trata de orientar a las diócesis de la Iglesia española y a los profesores de religión católica reservando un lugar especial a las numerosas notas y documentos de los órganos de gobierno de la Conferencia Episcopal Española. Toda esta información —que incluye requisitos de formación, selección y permanencia de los profesores de religión católica— nunca debe ser descuidada cuando se analizan los problemas a que su situación ha dado lugar.

3.2. *La enseñanza de religión en su faceta cultural*

El encaje de la religión —en una exposición confesional— en la escuela es hoy abordado por los autores como asunto *polémico*¹⁰⁷. Ibán rechaza la in-

¹⁰³ *Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, PPC, Madrid, 2003.

¹⁰⁴ Cfr. COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *Documentación jurídica, académica, y pastoral sobre la Enseñanza Religiosa Escolar y sus Profesores (1990-2000)*, Edice, Madrid, 2001.

¹⁰⁵ A. CAÑIZARES LLOVERA, «Presentación», en COMISIÓN EPISCOPAL DE ENSEÑANZA Y CATEQUESIS, *Documentación jurídica...*, p. 9.

¹⁰⁶ También es interesante, sobre esta normativa, la sucinta referencias que encontramos en J. MANTECÓN SANCHO, «La libertad religiosa en la escuela y su desarrollo tras la Constitución de 1978», pp. 256-257.

¹⁰⁷ Así lo recoge, en el título, un artículo de J. NAVARRO-VALLS («La polémica sobre las clases de religión»), que se publicó en el *Diario del Derecho* y en *El País* (3 de noviembre de 2003) y, finalmente, en la *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 3, octubre 2003, en www.lustel.com/Revistas/. Por su parte, ESTEBAN GARCÉS (*Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, pp. 11-55) titula, un extenso primer capítulo, «La religión en la escuela como cuestión controvertida».

tegración de la asignatura de religión en el sistema docente, pues, afirma «la religión no es una asignatura»¹⁰⁸, precisamente por su carácter apologético¹⁰⁹. Este equívoco —muy extendido en la doctrina¹¹⁰— se ha tratado de contrarrestar *distinguiendo entre catequesis y enseñanza de religión en la escuela* aunque la separación a veces se diluya¹¹¹.

«No es correcto identificar la enseñanza de una Religión confesional con el adoctrinamiento o la catequesis. En ella no se evalúa la fe, sino el conocimiento de esa fe. Lo que se discute es la inclusión o no de la Religión en el ámbito educativo general, el reconocimiento de su valor educativo o su retirada forzosa al ámbito de lo privado»¹¹². Recordamos que, con anterioridad, Martínez Blanco, sobre la base del documento de la Comisión de Enseñanza y Catequesis, *Orientaciones pastorales sobre la enseñanza religiosa escolar*¹¹³, marcó también la diferencia entre catequesis y enseñanza de la religión caracterizando esta última por su método y objeto: la síntesis entre fe y cultura¹¹⁴. También Goti insiste en que es necesario un adecuado tratamiento de la enseñanza para que desaparezca la suspicacia. La enseñanza de religión debe considerarse desde el punto de vista cultural, «no sólo mirando hacia atrás, para ver

¹⁰⁸ I.C. IBÁN, «Religión y cultura», en S. FERRARI/ I.C. IBÁN, *Derecho y religión en Europa occidental*, p. 83.

¹⁰⁹ Cfr. I.C. IBÁN, «La libertad religiosa», en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA DE LA CALLE, *Derecho eclesiástico*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 148, e *idem*, «Enseñanza», en I.C. IBÁN/L. PRIETO SANCHÍS/A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 397. Parece compartirse esta opinión, cuando se caracteriza la formación en la materia confesional, por estar «exenta de crítica científica y libertad académica, sustituyendo el debate racional por la adhesión a unas creencias religiosas, en las que primará, de acuerdo con la naturaleza de la materia, el adoctrinamiento» (J.A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, p. 471, asimismo, cfr. p. 465).

¹¹⁰ Por ejemplo, cfr. A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, p. 99.

¹¹¹ Para dar idea de la complejidad del asunto baste indicar que se ha contrapuesto la «enseñanza religiosa, cultura religiosa, conocimientos religiosos» a la «catequesis», no sin antes indicar que lo que parece una distinción asumida por todo el mundo, y que no carece de consecuencias, aunque pueda estar clara en la teoría «elle n'est pas toujours facile à tenir dans les faits». Cfr. J. JONCHERAY, «L'enseignement religieux: esquisses de typologies», en AA. VV., *L'enseignement religieux: questions actuelles*, sous la direction de R. Brodeur/G. Routhier, Novalis/Le Cerf/Lumen Vitae, Ottawa, 1996, pp. 86-88.

¹¹² I. SÁNCHEZ CÁMARA, «Pluralismo, relativismo y laicidad en educación», en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, pp. 141-142. «As such, religious education radically differs from catechism or theology, defined as the formal study of the nature of God and of the foundations of religious belief, and contributes to the wider framework of education as defined in international standards» («El papel de la educación religiosa para la tolerancia y la no discriminación», p. 37).

¹¹³ Publicado por Edice, Madrid, 1979. Una exposición detallada y actualizada en C. ESTEBAN GARCÉS, *Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, pp. 234 y ss.

¹¹⁴ Cfr. A. MARTÍNEZ BLANCO, *La enseñanza de la religión en los centros docentes...*, pp. 28-30.

la fuerza que ha tenido en la creatividad de nuestra cultura [...], sino también para examinar los condicionamientos éticos que impone»¹¹⁵.

El tratamiento que de la disciplina «Religión, Cultura y Religión» da la Ley de Calidad se inclinaba por su carácter plenamente curricular, es decir, que cualquiera que fuera «la opción de desarrollo que se curse, ésta deberá tener rigor científico en sus planteamientos, objetivos y contenidos»¹¹⁶. Coherente con ello, la Introducción de los Reales Decretos de desarrollo de la Ley de Calidad fija para el área nueva, globalmente considerada, tres principios: enmarcar «la expresión religiosa en su contexto histórico y social y dotar a ésta de un sentido de evolución en el tiempo»; incluir «la dimensión cultural y artística del hecho religioso, de manera que su conocimiento contribuya, en todo caso, al mayor acercamiento de los alumnos a las distintas expresiones culturales», y posibilitar «el análisis comparado de los contenidos y líneas básicas de las grandes religiones vigentes hoy en el mundo y su relación con un orden político basado en los derechos fundamentales de las personas».

El marco establecido —según corresponde al cometido escolar— respeta el sentido de la enseñanza de religión demanda por los padres. Éstos anteponen, al dato innegable de que conocer las religiones es un condicionante para la comprensión de la cultura, la preocupación porque la formación cultural y profesional de sus hijos «no se vea privada del horizonte trascendente de la vida humana y de que sus vivencias religiosas tengan un sólido fundamento en la percepción de la verdad religiosa y de la moral»¹¹⁷.

Llama la atención que en Francia —y por un intelectual alineado a la izquierda— se haya reivindicado la enseñanza de la religión, bien que con un enfoque exclusivamente cultural —acercamiento desde la razón a las religiones como «hechos de civilización»—¹¹⁸. Entresacamos una de las ideas de esta última argumentación: «L'effondrement ou l'érosion des anciens vecteurs de transmission que constituaient églises, familles, coutumes et civilités reporte sur le service public de l'enseignement les tâches élémentaires d'orientation dans l'espace-temps que la société civile n'est plus en mesure d'assurer»¹¹⁹. El

¹¹⁵ J. GOTI ORDEÑANA, *Libertad de enseñanza y pluralidad de métodos*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1995, p. 166, también cfr. pp. 167-169.

¹¹⁶ M.E. OLMOS ORTEGA, «Sociedad, cultura y religión: nueva área de conocimiento propuesta por la Ley de Calidad de la Educación».

¹¹⁷ A. BERNÁRDEZ CANTÓN, «Un año de Derecho eclesiástico (con especial atención a la LOGSE). Información sobre 1990», en AA. VV., *La misión docente de la Iglesia. XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid 3-5 de abril 1991*, J.Mª Urteaga, ed., Universidad Pontificia, Salamanca, 1992, p. 274.

¹¹⁸ Cfr. R. DEBRAY, *L'enseignement du fait religieux dans l'École laïque*, Odile Jacob, Paris, 2002, tr. completa en *Religión y Escuela*, 163, 2002.

¹¹⁹ R. DEBRAY, *L'enseignement du fait religieux dans l'École laïque*, p. 15.

objetivo final de esta propuesta no mira a recuperar posiciones de privilegio para el hecho religioso, a reintroducir a Dios en la escuela. Por el contrario, el objetivo es el de «se doter de toutes les panoplies permettant à des collégiens et lycéens, par ailleurs dressés pour et par le tandem consommation-communication, de rester pleinement civilisés, en assurant leur droit au libre exercice du jugement»¹²⁰. El itinerario humano comprende, por contraposición al animal, múltiples caminos¹²¹. Una de las razones para esta inclusión de la enseñanza de las religiones en la escuela, y no sólo se ha señalado aquí¹²², sería la de depurar esta experiencia humana de su radicalización patológica¹²³.

3.3. La razón de ser de la enseñanza de religión en el sistema docente

El debate que rodea la asignatura de religión explica la prioridad que, se adopte una óptica confesional o de apertura a estas materias, se da a justificar la asignatura. Para ello se recurre al marco legal, cuyo punto de partida es el art. 27.3 de la Constitución y el Acuerdo del Estado español con la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979. Así, desde la jurisprudencia¹²⁴ y la reflexión doctrinal¹²⁵, se ha precisado el alcance del ar-

¹²⁰ R. DEBRAY, *L'enseignement du fait religieux dans l'École laïque*, p. 16.

¹²¹ *Ibidem*.

¹²² Cfr. Intervenciones. R. NAVARRO-VALLS, en *La libertad religiosa en la educación escolar. Conferencia Internacional Consultiva de Naciones Unidas (Madrid, 23-25 noviembre 2001)*, A. de la Hera/R.M^a Martínez de Codes, coords., Ministerio de Justicia. Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002, pp. 382-383.

¹²³ «La relégation du fait religieux hors des enceintes de la transmission rationnelle et publiquement contrôlée des connaissances favorise la pathologie du terrain au lieu de l'assainir» (R. DEBRAY, *L'enseignement du fait religieux dans l'École laïque*, p. 26).

¹²⁴ Es de destacar la sentencia del Tribunal Constitucional 260/1994, de 3 de octubre. Entre los comentarios más recientes de este y otros casos similares, cfr. A.M^a REDONDO, *Defensa de la Constitución y enseñanza básica obligatoria*, pp. 125-138; I.M^a. BRIONES MARTÍNEZ, «¿La escuela en casa o la formación de la conciencia en casa?», en *Revista General de Derecho Canónico y D^o Eclesiástico del Estado*, 3, octubre 2003, en www.Iustel.com/Revistas/; A. CASTRO JOVER, «Las minorías religiosas en el Derecho español», en AA:VV., *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, volumen 1, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, pp. 223-226; *idem*, «Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación», en *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, n^o 2, diciembre 2002, pp.113-118, y G. MORENO BOTELLA, «La protección jurídica del menor y el derecho de los padres a elegir su educación de frente a la Administración. (Entorno a la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23-11-99)», en AA. VV., *Derecho de familia y libertad de conciencia en los países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actos del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, A. Castro Jover, ed., Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 631-647.

¹²⁵ A. MARTÍNEZ BLANCO, «El derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos», pp. 441-453. Es de advertir el empleo del término *garantizan* que implica un compromiso por parte de los poderes públicos de cara a esa formación en los criterios morales de los padres. Cfr. A.J. GÓMEZ MONTORO, «Concepto pluridimensional del derecho a la educación», en AA. VV., *Libertad*,

título constitucional. Aunque no falta quien —acogiéndose a una «mutación constitucional» o «interpretación evolutiva»— tiende a relativizarlo¹²⁶.

Los comentarios sobre el instrumento internacional¹²⁷, entre los que destacan por su profundidad los de la Cierva y de Hoces¹²⁸, durante muchos años miembro del Consejo Escolar del Estado, evidencian su preeminencia en la configuración del régimen jurídico de la enseñanza de religión en España. Aunque esta fuente sea determinante en el modelo diseñado por el legislador español hay que recordar que siempre ha de estar al servicio de los educandos y sus justas demandas.

Para la fundamentación de la asignatura de religión también se mencionan criterios sociales, pedagógicos, etc. Entre otros trabajos¹²⁹, merece la pena recordarse, por su extensión, una obra reciente de Esteban Garcés¹³⁰ y alguna de las reflexiones vertidas en el I Congreso Nacional de Profesores de Religión

igualdad y pluralismo en educación, p. 113, asimismo, cfr. pp. 111 y ss., y M. MORENO VÁZQUEZ, «La religión como asignatura: análisis constitucional de la cuadratura de un círculo en el sistema educativo español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XV, 1999, p. 392, y R.Mª SATORRAS FIORETTI, «Los debates parlamentarios en torno a la libertad de enseñanza (art. 27 CE)», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Tomo II, pp. p. 848.

¹²⁶ Cfr. L.M. CUBILLAS RECIO, «La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002, pp. 157-219. Se trata de un estudio amplio de la cuestión que se remonta a los precedentes próximos e incluye una completa bibliografía.

¹²⁷ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994). Texto y Comentario*, pp. 257 y ss., particularmente, pp. 285-306.

¹²⁸ Realiza un análisis detallado de los desarrollos del Acuerdo sobre Enseñanza en «Primera Mesa Redonda. 3. Enseñanza de la religión católica en centros públicos», en *Simposio. Los Acuerdos...*, pp. 147-180. Un amplio repaso del Acuerdo —que incluye su dimensión pastoral—, con referencias a «acuerdos menores», de cuestiones de enseñanza, medios de comunicación y patrimonio histórico-artístico, en la ponencia de la misma autora, «Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales a los veinte años de vigencia», en *XIX Jornadas de la Asociación española de canonistas. Laicos en la Iglesia. El bien de los cónyuges*. Madrid, 7-9 abril 1999, J.L. Santos Díez, ed., Universidad Pontificia, Salamanca, 2000, pp. 367-434.

¹²⁹ Predomina el carácter de exposición ordenada y reflexiva de las circunstancias pedagógicas de la enseñanza de religión (católica) en: A. FERNÁNDEZ, *La enseñanza de la religión en la escuela*, Magisterio/Casals, Barcelona, 2003, T. GONZÁLEZ VILA, «Una importante novedad: Sociedad, Cultura y Religión», en *Religión y Escuela*, 170, 2003, e *idem*, «Los principios de calidad en la LOCE. aportaciones y alcance de Sociedad, Cultura y Religión», en *Actualidad Catequética*, 197-198, 2003. Describe un panorama amplio de la asignatura y su marco en España, primando su justificación por criterios formativos, R. BLÁZQUEZ, «Clase de Religión en la escuela. Conferencia pronunciada el 4 de marzo de 1997», en AA. VV., *Educación. Una incógnita en el cambio actual*, pp. 69-83.

¹³⁰ C. ESTEBAN GARCÉS, *Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, pp. 11-55 y 99-215, especialmente. Esta obra cuenta con una completa bibliografía.

(noviembre de 1999)¹³¹. Sobre los aspectos pedagógicos de la enseñanza de la religión católica hay que referirse a la revista mensual *Religión y Escuela*, PPC, Madrid.

Volviendo a nuestro hilo conductor —la fundamentación— no faltan estudios que priman otras consideraciones —como sería el propio objetivo final de la enseñanza (art. 27.2 de la Constitución)¹³² o la importancia de los valores en la enseñanza¹³³ o la libertad religiosa— para defender la presencia de la materia confesional, con carácter voluntario, en el sistema docente.

Asimismo, como contrapunto a los enfoques más teóricos, hay que prestar atención a la asignatura confesional tal y como se imparte en las aulas. Aquí distinguiríamos dos vertientes, cubiertas por la bibliografía: la pedagógica¹³⁴ y la cuantitativa, atenta a las cifras de seguimiento de estas enseñanzas¹³⁵.

¹³¹ Concretamente, cfr. J.E. VECCHI, «Nuevos desafíos de la educación. Interpretaciones a la ERE», en AA. VV., *La enseñanza de la religión, una propuesta de vida. I Congreso Nacional de Profesores de Religión*, pp. 15-42, y F. TORRALBA ROSELLO, «La clase de religión, una propuesta humanizadora», en *ibidem*, pp. 43-77.

¹³² A este trasfondo se apunta en J.M. MARTÍ, «La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes. (Especial referencia al caso español)», en *Il diritto ecclesiastico*, 111, 2000, pp. 819 y ss., y, en una versión ligeramente más breve, en AA. VV., *El Islam en España. Historia, Pensamiento, Religión y Derecho. Actas del Primer Encuentro sobre Minorías Religiosas. Cuenca 21-22 de marzo de 2000*, J.Mª Martí/S. Catalá Rubio, coords., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, pp. 143 y ss.

¹³³ Cfr. J.Mª MARTÍ SÁNCHEZ, «Los valores, su importancia y transmisión en el Ordenamiento jurídico español», en AA. VV., *En el fluir del tiempo. (Estudios en Homenaje a Mª Esther Martínez López)*, L. Mora González/P.C. Cerrillo Torremocha/C.J. Martínez Soria, coords., Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1998, pp. 611-620.

¹³⁴ Cfr. M. G. FERNÁNDEZ ALMENARA, *La enseñanza de la religión católica en la escuela pública española. Evaluación por los docentes*, Dykinson, Madrid, 2003. Se trata de una investigación pionera, presentada como tesis doctoral en Pedagogía, con una amplia bibliografía. Como nos dice Mª Guzmán Pérez, en el Prólogo de la obra, se estructura en tres partes. «La primera parte del libro está dedicada a valorar la evolución del Área a lo largo del siglo xx en el Sistema Educativo Español [...]. Especial atención dedica a la inserción curricular en la LOGSE [...]. En la segunda parte se recoge la valoración del profesorado de Religión sobre esta enseñanza. Ello a través de un seleccionado (cuestionario) sobre aquellos conceptos considerados más relevantes para este fin [...]. La tercera parte del libro nos ofrece las perspectivas de la Enseñanza de la Religión en la escuela y sus retos [...]. El autor hace su defensa de la inserción tanto por el respaldo legal como al considerarla un medio que permite interpretar de manera adecuada la realidad en la que vive el alumno y favorecer su inserción tanto social como crítica, en la misma» (p. 12).

¹³⁵ Aunque la Oficina de Estadística y Sociología de la Conferencia Episcopal Española facilita anualmente los datos de seguimiento de la enseñanza de religión católica en los centros públicos, sólo conocemos un estudio sociológico específico —apoyado en una encuesta de alumnos, padres y profesores de religión— que concluye con un informe-síntesis. Su propósito es conocer el grado de calidad con que se imparte la enseñanza de la religión católica en la escuela así como los resultados que se obtienen en el aprendizaje de los alumnos. Cfr. *La enseñanza religiosa católica en los centros escolares*, Edice, Madrid, 1998, 136 pp.

3.4. La enseñanza de religión en el Derecho internacional y extranjero

3.4.1 La *Conferencia Internacional Consultiva sobre Educación Escolar en relación con la libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la no Discriminación* (Madrid, 23-25 de noviembre de 2001).

Tampoco ha faltado atención al *Derecho Internacional* de los derechos humanos o al panorama del *Derecho extranjero*¹³⁶. Debemos reseñar entre los instrumentos supranacionales, como aportación reciente y específica, la *Conferencia Internacional Consultiva sobre Educación Escolar en relación con la libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la no Discriminación* (Madrid, 23-25 de noviembre de 2001). Se trata de una iniciativa adoptada en aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (25 de noviembre de 1981) y en previsión de tales actitudes.

Para preparar la conferencia se sometió, a un nutrido grupo de especialistas —quince— (representantes de organizaciones sobre libertad religiosa y reputados estudiosos de diversos países)¹³⁷, a un cuestionario sobre «libertad religiosa, tolerancia, y no discriminación en educación»¹³⁸. Los expertos se pronunciaron sobre la educación religiosa —en su relación con la libertad religiosa y los derechos humanos—: su puesto en los centros docentes públicos, preparación y *status* de su profesorado, contenido de su currículum, festividades y símbolos religiosos en el contexto escolar y, finalmente, contribución de la enseñanza de las diferentes religiones para crear un clima de mayor igualdad y tolerancia. Los diversos puntos de vista, ordenados por el relator de cada uno de los tres grupos de trabajo, se refundieron luego en unas recomendaciones sobre la materia¹³⁹.

Para conocer lo que fue la *Conferencia Internacional* celebrada en Madrid contamos con una publicación que recoge detalladamente el desarrollo de la misma hasta llegar al Documento final¹⁴⁰. Aparecen las numerosas intervenciones de los organizadores, las delegaciones —nacionales— y representantes de entidades religiosas o de promoción de la educación y la libertad religiosa, así como las aportaciones de los expertos. No de menor interés es el estudio

¹³⁶ Una muestra de ello es el volumen AA. VV., *Religious freedom, tolerance and non-discrimination in education*, pp. 21-24.

¹³⁷ La enumeración en AA. VV., *Religious freedom, tolerance and non-discrimination in education*, pp. 23-24.

¹³⁸ Cfr. AA. VV., *Religious freedom, tolerance and non-discrimination in education*, pp. 27-34.

¹³⁹ Cfr. AA. VV., *Religious freedom, tolerance and non-discrimination in education*, pp. 261-275.

¹⁴⁰ *La libertad religiosa en la educación escolar. Conferencia Internacional Consultiva de Naciones Unidas (Madrid, 23-25 noviembre 2001)*.

de las diversas redacciones que experimentó el texto hasta su aprobación. El Documento final «estima que cada Estado, en el nivel gubernamental apropiado, debería promover y respetar políticas educativas dirigidas a fortalecer la promoción, la protección de los derechos humanos, la erradicación de los prejuicios y las concepciones incompatibles con la libertad de religión o de convicciones, y que debería garantizar el respeto y la aceptación del pluralismo y la diversidad en el ámbito de la religión o de las convicciones, así como el derecho de no recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones» (nº 4). También «considera favorablemente [...] alentar a las personas involucradas en la enseñanza a cultivar el respeto de las religiones o las convicciones, promoviendo así el entendimiento mutuo y la tolerancia» (nº 7.b conectado con el nº 10). Asimismo es digna de mención la preocupación del documento por las nuevas tecnologías que deben ser puestas al servicio de la libertad religiosa y de convicciones evitando que se propaguen estereotipos de intolerancia y discriminación (cfr. nº 11).

La doctrina ha reflexionado sobre la Conferencia de Madrid¹⁴¹. Destacan el trabajo de Gutiérrez del Moral, *Tolerancia, educación y libertad religiosa. Reflexiones en torno a la Conferencia Internacional de Madrid sobre educación escolar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002 y el de Contreras Mazarío, *Religión y educación en el marco de las Naciones Unidas: una breve aproximación a la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión y de Convicciones, la Tolerancia y la no discriminación*¹⁴². La primera obra se ocupa tanto del documento final de la conferencia como de ahondar en los conceptos de tolerancia, educación y libertad religiosa en el ámbito internacional y la doctrina científica. Contreras Mazario fija los aspectos competenciales y procedimentales de la conferencia internacional, así como el análisis de las recomendaciones aprobadas. Al hilo de éstas se plantea el contenido de las enseñanzas a las que se dirige el documento y que no quedan bien precisadas, así como a su fundamentación.

3.4.2. El Derecho extranjero y comparado

Ya en la bibliografía sobre el Derecho extranjero, tomando como referencia el contexto jurídico europeo, se ha afirmado que «en buena parte del sistema

¹⁴¹ Cfr. S. CATALÁ RUBIO, «El documento final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la no Discriminación», en *Studia academica. Centro Asociado a la U.N.E.D. Cuenca*, nº 13, Curso 01/02, pp. 67-76, y el artículo de prensa, centrado sobre las cuestiones de la Conferencia y casi simultáneo a su conclusión, de R. NAVARRO-VALLS, «Educación y fundamentalismos», en *El Mundo*, 27 de noviembre de 2001.

¹⁴² En *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, nº 2, diciembre, 2002, pp. 561-589.

educativo público europeo no universitario hay un espacio de tiempo destinado a impartir una asignatura de religión en la propia escuela. Los modos en que se articula en la práctica tal solución son variables, pero es algo generalizado, tal vez con la única excepción de Francia»¹⁴³. Y, en este último caso, la excepcionalidad también hay que matizarla, pues no se produce en los Departamentos de Alsacia-Mosella que siguen un modelo —concordatario— similar al alemán¹⁴⁴.

Cuando se emprende un trabajo comparatista en esta materia es bastante común advertir «que en los distintos países de Europa las ideas acerca de la enseñanza de la religión en la escuela difieren notabilísimamente»¹⁴⁵. En Italia encontramos un modelo de enseñanza de la religión (católica) muy semejanza al español: regulación concordataria que la integra en la escuela. Proximidad que se refleja en un seguimiento mayor por la doctrina¹⁴⁶.

El repaso de la enseñanza de religión en Europa ha sido emprendido por algunas publicaciones de autor colectivo¹⁴⁷, por algunos artículos de revista¹⁴⁸

¹⁴³ I.C. IBÁN, «Religión y cultura», p. 80.

¹⁴⁴ En general, cfr. AA. VV., *L'enseignement religieux à l'école publique*, F. Messner/A. Vierling, coords., Strasbourg, 1998. Sobre la situación en Alemania, compleja por la competencia de los Estados federados en estas cuestiones, cfr. C. CORRAL SALVADOR, «La enseñanza de la religión en Alemania», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 1, enero 2003, en www.lustel.com/Revistas/.

¹⁴⁵ N. METTE, «La formación religiosa en la enseñanza. Posibilidades y límites», en *Concilium*, nº 297, sept. 2002, p. 515.

¹⁴⁶ Un artículo reciente con acento crítico, que citamos por aparecer en una revista española, es G. CIMBALO, «Scuola pubblica e istruzione religiosa: il Concordato tradito», en *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, 3, 2003, pp. 107-133. También se publicó en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, abril 2004, pp. 143-164.

¹⁴⁷ Cfr. FERRIZ, *Nuevo reto para la Escuela...*; pp. 47 y ss., donde se pasa revista al modo de abordar la enseñanza de religión en Italia, Francia, Alemania y Reino Unido, Asimismo, cfr. «Mesa redonda», en *La enseñanza de la religión, una propuesta de vida*, pp. 181-243, donde diversos autores —en su mayor parte profesionales de los países estudiados— se ocupan tanto de la legalidad como de la realidad de la enseñanza de la religión en: Bélgica, Holanda, República Federal de Alemania, Rumanía y Portugal.

De enfoque *pedagógico-teológico* —pues se gestó en unas jornadas de estudio organizadas en la Facultad de Teología de la Universidad de Laval de agosto de 1995— es la monografía AA. VV., *L'enseignement religieux: questions actuelles*. Esta obra consta de dos partes. La primera se compone de capítulos dedicados a la enseñanza de religión en España e Italia, en Francia, en Suiza, en Canadá (cuya situación —marcada por dos grandes tendencias religiosas: católica y protestante— se analiza en sendos capítulos). La primera parte finaliza con un intento de clasificación o de esquemas tipológicos sobre la experiencia de los distintos países. La segunda parte analiza los anteriores resultados para, desde diversos enfoques, hacer propuestas y reflexionar sobre el futuro de la enseñanza de la religión.

¹⁴⁸ Cfr. J.M. MARGENAT PERALTA, «La enseñanza de la religión: un debate europeo», en *Revista de Fomento Social*, 201, 1996, pp. 55-82, y, sobre todo, S. NIETO NÚÑEZ/C. CORRAL SALVADOR, «La garantía de la enseñanza de la religión en los Estados de la Unión Europea y candidatos a ella», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XIX, 2003, pp. 303-343. Este estudio agrupa a los países según su situación y así comienza por Alemania —que cuenta con convenios con las Iglesias luteranas objeto de un análisis ulterior—, Austria, Italia y Portugal (Estados concordatarios);

y por manuales de Derecho eclesiástico¹⁴⁹. En ocasiones, las exposiciones se completan con un análisis *comparatista* que tiene por referencia el caso español. Estas consideraciones a nuestro en torno cobran especial relevancia de cara a una integración europea que para ser real y consistente, tarde o temprano, habrá de incidir en la educación¹⁵⁰.

3.5. Régimen escolar de la enseñanza de religión

3.5.1. Exposiciones globales de la enseñanza de la religión

Otro grupo de trabajos entran ya de lleno en la regulación de la enseñanza de religión en España y analizan lo que es el *régimen escolar* de la misma. Estos se han incrementado por el clima de revisión existente desde el acceso al poder del Gobierno del Partido Popular (1996)¹⁵¹ y que culminó con la Ley de Calidad (2002), para cuya interpretación —doble versión de la enseñanza de la religión (confesional y cultural)— se publicaron algunas reflexiones. De ellas hemos ido dejando noticia, así como de la jurisprudencia que venía interpretando y perfilando la normativa.

Entre las obras de carácter general destaca la de Lorenzo Vázquez, *Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución*¹⁵², fruto de su intensa dedicación a la materia¹⁵³. Pero existen otras muchas¹⁵⁴, particularmente extensa y ambi-

luego se afrontan los no concordatarios (siete confesionales y cuatro aconfesionales), a continuación se esclarece la situación de los nueve candidatos al ingreso en la Unión Europea. La revista *Religión y Escuela* publicó, en su número de junio de 2004, una exposición sobre la enseñanza de la Religión en Europa.

¹⁴⁹ Se fija en Alemania, Italia, Estados Unidos y Francia, D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, con la colaboración de M^oC. Llamazares Calzadilla, *Derecho de la libertad de conciencia*, II. *La libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, 2^a ed., Civitas, Madrid, 2001, pp. 119-144

¹⁵⁰ Cfr. intervenciones de J.L. MIRA LEMA y R. Díez HOCHLEITNER, en AA. VV., *Libertad, igualdad y pluralismo en educación*, pp. 297-314.

¹⁵¹ Cfr. M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, pp. 436 y ss., y A. MARTÍNEZ BLANCO, *La secularización de la enseñanza*, pp. 216-217.

¹⁵² Especialmente las pp. 95-145.

¹⁵³ Además de su producción citada —y por citar—, cfr. «La enseñanza de la religión en los centros docentes públicos en España», en *Studi Urbinati. Rivista di Scienze giuridiche, politiche e economiche*, nuova serie A, 48, 1999, pp. 209-262, hace un repaso de los cambios experimentados en la materia desde la Constitución de 1978 hasta el modelo del Real Decreto 2438/1994.

¹⁵⁴ Cfr. J. MANTECÓN SANCHO, «L'enseignement de la religion dans l'école publique espagnole», en *Revue Générale de Droit*, 30, 1999-2000, pp. 277-296; M^oE. OLMOS ORTEGA, «Configuración de la enseñanza religiosa en el sistema educativo»; en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, pp. 521-535; M. CEBRIÁ GARCÍA, «La asignatura de Religión en los centros docentes», en *XIX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, pp. 435-455 (se cuida especialmente la fundamentación de esta enseñanza); B. SOUTO GALVÁN, «La enseñanza de la religión y el sistema educativo español», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 2002; J. FERREIRO GALGUERA, «La enseñanza de la religión en la escuela pública: respuesta legislativa a un debate inacabado», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade*

ciosa, en sus objetivos, es la de Moreno Vázquez¹⁵⁵. En este artículo es más el esfuerzo por abarcar cuestiones —sobre todo constitucionales— que por profundizar sobre alguna de ellas. Falta, como tónica general de la exposición, la reflexión sobre y con la doctrina, por lo que los resultados obtenidos son ideas —en ocasiones— de interés, pero deshilvanadas.

Se echa de menos, entre la bibliografía más reciente, un libro de conjunto que analice tantos asuntos como van surgiendo en torno a la enseñanza de la religión y su alternativa: diversas concepciones y *status* dependiendo de las confesiones, así como situación del profesorado.

3.5.2. La alternativa a la enseñanza de la(s) religión(es)

Ahora habría que citar las publicaciones que se han centrado en el estudio de la neutralidad de la escuela y de la no discriminación entre sus alumnos, principio previsto en el Acuerdo entre Estado español y Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (art. II.3)¹⁵⁶. Un tema conexo con el de la neutralidad y la no discriminación es de la *alternativa a la enseñanza de religión*¹⁵⁷. Porque, por un lado, se ha barajado la conveniencia de mantener la presencia, en las condiciones comunes a las otras asignaturas curriculares, de una enseñanza del hecho cultural religioso, dejando fuera del currículo la enseñanza confesional¹⁵⁸, y por otro, la necesidad de que, cuando exista la enseñanza de

da Coruña, 1, 1997, pp. 277-290; y T. GONZÁLEZ VILA, «La enseñanza religiosa escolar en la España constitucional (1978-2002)», en *Revista Española de Pedagogía*, 202, 2002. Con un enfoque más amplio, cfr. G. MORENO BOTELLA, «La asignatura y símbolos de religión católica en la escuela pública», en *Derecho y Opinión*, 7, 1999, pp. 431-446.

Muy recientemente Vázquez García-Peñuela presentó una ponencia sobre «La enseñanza de religión» en las *VI Jornadas de Teología. XXV años de los Acuerdos Santa Sede-Estado español. Balance y perspectivas de futuro. Las Palmas de Gran Canaria, 8-12 de noviembre de 2004*. Está prevista la publicación de las Actas.

¹⁵⁵ «La religión como asignatura: análisis constitucional de la cuadratura de un círculo en el sistema educativo español», pp. 313-438.

¹⁵⁶ A partir de este compromiso y los distintos ensayos legislativos, elabora una reflexión sobre la materia A.I. RIBES SURIOL, «La no discriminación de los alumnos opten o no por la enseñanza de la religión», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 57, 2000, pp. 153-171.

¹⁵⁷ Cfr. A. TRONCOSO REIGADA, «La clase de religión y su alternativa constitucional», en *Revista Vasca de Administración Pública*, 45, mayo-agosto 1996, pp. 242-289.

¹⁵⁸ A este sistema le llama CUBILLAS RECIO («La enseñanza de la religión en el sistema español», p. 163) «conciliatorio o tolerancia» y viene delineado por su obra *Enseñanza confesional y cultura religiosa*, pp. 29-43. Otros autores defienden propuestas análogas, cfr. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, «Educación en valores y enseñanza religiosa en el sistema educativo español», ponencia presentada en el Congreso *derecho a la educación: educación en valores y enseñanza religiosa en países laicos* (Sevilla 10 de mayo de 2002), pendiente de publicación, y F. DÍEZ DE VELASCO, «Enseñar religiones desde una óptica no confesional: reflexiones sobre (y más allá de) una alternativa a religión en la escuela», en *Ilú. Revista de Ciencias de las Religiones*, nº 4, 1999, pp. 83-101.

religión confesional —con carácter curricular y voluntario—, se garantice, para los alumnos que no la sigan, una formación integral y una carga escolar similar¹⁵⁹.

Ante la conflictividad permanente que rodea la enseñanza de la religión en la escuela, Pérez-Serrano Jáuregui presentó una propuesta imaginativa. Consiste en la oferta de dos grandes bloques: uno confesional (compuesto por varias religiones) y otro no confesional (formación moral en sentido amplio). La elección de cada alumno—para evitar discriminaciones— lo sería por dos contenidos, cabiendo la posibilidad de que fuesen por una materia confesional y otra no confesional, o que lo fuesen por dos no confesionales. Las materias serían evaluables con el mismo nivel de exigencia y constarían en el currículum del alumno con una misma denominación: «formación religiosa y moral»¹⁶⁰.

A la regulación del vigente Real Decreto 2438/1994, Martín y Moreno Botella dirigen algunas objeciones. Concretamente a que, para establecer el equilibrio en la carga escolar, se sacrifique la libertad de los que no elijan la enseñanza de religión «al imponerles unos estudios o unas obligaciones extras que ellos no han elegido»¹⁶¹. Además, también discuten que «si la asignatura alternativa se considera necesaria para conseguir en toda su efectividad el derecho a la educación, es decir la formación integral de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, éstas deben ser impuestas a todos los alumnos en general»¹⁶². Asimismo, ante el peligro de adoctrinamiento ideológico por parte de los poderes públicos, a través de asignaturas transversales (educación para la paz, ambiental, igualdad entre los sexos, sexual, etc.), proponían, para respetar la laicidad o neutralidad ideológica, «la implantación de una asignatura general de “Ética”, configurada [...] por todos los sectores implicados en la comunidad educativa»¹⁶³.

¹⁵⁹ Así como una repercusión similar en la formación básica del alumno. Esto se apuntaba en varias sentencias del Tribunal Supremo de 1994. Un comentario de la sentencia de 3 de febrero de 1994 en S. RÍOS CABALLERO, «La enseñanza religiosa. Fundamentos jurídicos», en AA. VV., *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, pp. 229 y ss.

¹⁶⁰ «La enseñanza de la religión en los centros docentes», en AA.VV., *XVIII Jornadas de la Asociación española de canonistas. Sínodos españoles. Confesiones y sectas. Uniones de hecho*. Madrid, 15-17 abril 1998, J.L. Santos Díez, ed., Universidad Pontificia, Salamanca, 1999, pp. 378-379.

¹⁶¹ «Laicidad y enseñanza: problemas actuales», p. 247. Este argumento, luego asumido por la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso-administrativo, de 31 de enero de 1997, es rebatido por C. DE DIEGO LORA, «Los Acuerdos en las sentencias de los tribunales españoles», pp. 74-76. Allí subraya que, las materias impartidas en la escuela, deben verse como posibilidades de formación para el alumno de acuerdo al art. 27.2 de la Constitución.

¹⁶² «Laicidad y enseñanza: problemas actuales», p. 247, coincide con este argumento —aplicándolo a la opción no confesional del Área Sociedad, Cultura y Religión de la Ley de Calidad— J.A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, p. 471.

¹⁶³ «Laicidad y enseñanza: problemas actuales», p. 249.

3.5.3. La enseñanza de confesiones minoritarias

Otro apartado es el compuesto por los estudios que realizan una reflexión particularizada de las distintas confesiones con acuerdo —hasta ahora las únicas incorporadas a la escuela pública—, sobre todo la enseñanza del Islam y la evangélica. Es éste un campo de estudio llamado a experimentar un gran desarrollo, pues, los acontecimientos socio-políticos —antes expuestos— así lo demandan¹⁶⁴. Pero por el momento son pocas las aportaciones que se pueden citar. En un principio, los análisis que se hacían de la enseñanza de confesiones minoritarias lo eran en obras de carácter más general —bien se ocupasen de la enseñanza de religión¹⁶⁵ o bien del estatuto jurídico de comunidades religiosas minoritarias¹⁶⁶—. El escaso desarrollo y entidad del asunto no daba para más, teniendo carácter excepcional alguna exposición sobre la enseñanza de «las confesiones minoritarias».

De los pioneros que adoptaron el último camino podemos citar a Diego Lora¹⁶⁷, Musoles Cubedo¹⁶⁸ y Martínez Blanco¹⁶⁹. Posteriores y de mayor contenido son los trabajos de Mantecón Sancho¹⁷⁰ y de Olmos Ortega¹⁷¹. Ambos

¹⁶⁴ Entre los acontecimientos que potencian, a corto plazo, una difusión de estas materias en la escuela pública está la creación de la Fundación Pluralismo y Convivencia, por el Consejo de Ministros (noticia de 21 de octubre de 2004). Su objeto es contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado español o que hayan obtenido la correspondiente declaración de notorio arraigo en nuestro país.

¹⁶⁵ Ésta es una opción necesaria cuando se trata de dar una visión de la enseñanza de religión en España —pues nuestro Ordenamiento está y ha estado abierto a cierta pluralidad desde 1967—, por ejemplo, cfr. J. MANTECÓN SANCHO, «L'enseignement de la religion dans l'école publique espagnole», pp. 284-294.

¹⁶⁶ Esta posibilidad se mantiene en el tiempo, cfr. J. MANTECÓN SANCHO, «El Islam en España», en *Conciencia y Libertad*, nº 13, 2001, pp. 82-86, estudio que aporta muchos datos novedosos; M^aJ. ROCA, «Las minorías islámicas. Aspectos jurídicos de su diversidad e integración desde una perspectiva comparada», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, 2, 2002, pp. 315-319, particularmente, y L. RUANO ESPINA, «Derecho e Islam en España», en *Ius Canonicum*, XLIII, nº 86, 2003, pp. 529-535 principalmente.

¹⁶⁷ «La enseñanza religiosa escolar después de los Acuerdos de 1992 con las Federaciones religiosas no católicas», en *Ius Canonicum*, nº 65, 1993.

¹⁶⁸ «La educación y la enseñanza», en AA. VV., *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Universidad Pontificia, Salamanca, 1994.

¹⁶⁹ «Fundamento y caracteres de la enseñanza de la religión evangélica, judía e islámica en centros públicos», en AA. VV., *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Barcelona, 1994*, V. Reina/M^aA. Félix Ballesta, coords, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 724-731.

¹⁷⁰ «L'enseignement de la religion dans le système éducatif espagnol: référence spéciale à l'enseignement religieux évangélique e islamique», en AA. VV., *L'enseignement religieux à l'école publique*, pp. 119-128, y «Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, pp. 421-431.

¹⁷¹ «La enseñanza religiosa acatólica en los centros docentes no universitarios», en AA. VV., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Tomo II, pp. 705-712.

se benefician de la aprobación de normas que fueron perfilando la configuración de estas enseñanzas. Las normas eran generales, como el Real Decreto 2438/1994, y particulares. Entre las últimas están las Órdenes de 28 de junio de 1993 —currículum de enseñanza evangélica— y 11 de enero de 1996 —currículum de enseñanza islámica—, así como los Convenios de 12 de marzo de 1996, para designación y remuneración de las personas encargadas de la enseñanza evangélica e islámica. Tal vez por esta circunstancia y porque en el profesor recae la responsabilidad —ante la confesión y ante la Administración— de materializar la enseñanza de religión¹⁷², en estos estudios se prestó mucha atención al profesorado¹⁷³.

Actualmente es posible abrir otra nueva fase —que no excluye las anteriores que deberían culminar en una obra de conjunto—, la de estudios individualizados de cada una de las confesiones (con acuerdo). Una primera expresión fue una comunicación de Ahmed Enfeddal, presentada al *III Congreso sobre la inmigración en España* (Granada, 6-9 de noviembre de 2002) y circunscrita a justificar la inclusión de la religión islámica en algunos centros docentes ceutíes¹⁷⁴. Dentro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico sólo conocemos dos escritos centrado en la enseñanza del Islam. El primero en el tiempo de Martí realiza un examen de las peculiaridades de la enseñanza del Islam, por contraste con lo previsto para la religión católica y las otras confesiones minoritarias¹⁷⁵. Lorenzo y Peña Timón, en el capítulo de una obra colectiva, aportan una documentación complementaria sobre la situación real de la enseñanza de religión islámica y sobre las instituciones coránicas de enseñanza en los países islámicos¹⁷⁶. Los resultados de este último trabajo nos confirman que, la atención monográfica de cada confesión, permitiría distinguir el estatuto de cada confesión, y lo que es un dato previo y a veces se pasa por alto, cómo entienden

¹⁷² Precisamente se ha señalado que las carencias de garantías del profesorado de Islam han dificultado la puesta en marcha de sus enseñanzas confesionales. Cfr. J. MANTECÓN SANCHO, «L'enseignement de la religion dans l'école publique espagnole», p. 294; *idem*, «La libertad religiosa en la escuela y su desarrollo tras la Constitución de 1978», pp. 255-256, e *idem*, «El Islam en España», pp. 84-85.

¹⁷³ Naturalmente a este profesorado también se refieren trabajos sobre esta materia que citaremos *infra*, como el de M. RODRÍGUEZ BLANCO, «El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos», en *Il diritto ecclesiastico*, CXII, 2001, pp. 560-571.

¹⁷⁴ «La religión islámica en la escuela pública española. Una experiencia personal desde la Ciudad Autónoma de Ceuta». Hemos podido consultar tan sólo una breve descripción en *Resúmenes de ponencias y comunicaciones*, F.J. García Castaño/C. Muriel López, ed., Universidad de Granada. Facultad de Ciencias de la Educación, Granada, 2002, p. 6.

¹⁷⁵ J. MARTÍ, «La enseñanza de la religión islámica en los centros públicos docentes. (Especial referencia al caso español)».

¹⁷⁶ «La enseñanza religiosa islámica», pp. 255-279.

—desde dentro— y qué implicaciones tiene la docencia de su religión. Detalle importante de cara a su encaje —homogéneo— con la misión de la escuela y el contexto social español —respeto del orden público—.

3.5.4. El profesor de religión

El estudio del *profesorado* que imparte estas materias tiene entidad suficiente para configurar un bloque propio. Incluso en Italia, donde existe una enseñanza de la religión dentro de los centros públicos, se ha promulgado recientemente una ley sobre el profesor de religión católica que le concede estabilidad¹⁷⁷, reivindicación largamente mantenida en España¹⁷⁸.

El asunto está muy mediatizado por la jurisprudencia —de diversa jerarquía— cuyos análisis, por la doctrina, dejamos reseñado. La lista de trabajos es extensa aunque la única monografía es la ya citada de Ferreiro Galguera. En ella encontramos antecedentes históricos sobre el profesor de religión y su designación, así como los modelos más recientes hasta la Ley de Calidad (que es, en este punto, continuista). Además, se analizan las cuestiones más controvertidas. Entre ellas una que ya está resuelta, la relación contractual —de naturaleza laboral— que le liga con la Administración¹⁷⁹ y otra, la de su duración anual y renovación —con el consentimiento del ordinario— que, aún estando refrendada por los tribunales, sigue viva y candente. Como observamos en su momento, la obra, sobre todo para abordar los últimos casos mencionados, presta una notable atención a la jurisprudencia ya aparecida, a la que añade unas propuestas de *lege ferenda*. El autor apunta, para evitar tensiones, a una desvinculación del profesor —y la materia que imparte— del centro¹⁸⁰. Conclusión plenamente consecuente si, como presupone el texto, de lo que

¹⁷⁷ Norme sullo stato giuridico degli insegnanti di religione cattolica degli istituti e delle scuole di ogni ordine e grado (L. 186 del 18 Luglio 2003 di conversione del DdL governativo n. 2480, in *Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana*, n. 170 del 24 Luglio 2003). Cfr. A. GIANNI, «La legge sul ruolo degli insegnanti di religione cattolica», en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 2004/2, pp. 381-397, y C. ESTEBAN GARCÉS, *Enseñanza de la religión y Ley de Calidad*, pp. 252-261.

¹⁷⁸ Por todos, cfr. R. ARTACHO, «Profesores de religión: una cuestión de sensibilidad democrática», en *Sal Terrae*, 1238, diciembre de 2001, pp. 338-408.

¹⁷⁹ CELADOR ANGÓN («Sobre límites y compromisos estatales en la relación del profesorado de religión —nivel educativo primario de las escuelas públicas—», en AA. VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen, I, pp. 117-127) establece, como empresario de la relación de trabajo, a la confesión que propone al profesor. Su conclusión, aparte de no haber sido acogida ni por la ley —Orden de 9 de abril de 1999 que incorpora el Convenio sobre profesores de religión católica— ni por la jurisprudencia, choca contra el hecho de que la enseñanza se imparte en centros públicos formando parte del servicio que estos prestan. Cfr. A. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, «La condición de empleador en la relación laboral...».

¹⁸⁰ Cfr. J. FERREIRO GALGUERA, *Profesores de religión de la enseñanza pública y Constitución española*, pp. 266-267.

se tratase es de incluir en el sistema docente la catequesis. Cierra el libro una información bibliográfica.

En cuanto a los elementos que han ido configurando el presente estatuto del profesor de religión hay que destacar el Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en centros públicos de enseñanza (26 de febrero de 1999) que, por sus repercusiones sociales, ha merecido justamente la atención de la doctrina¹⁸¹.

También son muy apreciables las aportaciones de Cubillas Recio¹⁸² y, más recientemente, la de Rodríguez Blanco¹⁸³. Ambas destacan por su extensión y documentación jurisprudencial. El último autor hace gala de una gran corrección metodológica e incluye, en su investigación, la situación del profesorado de religión católica de las Escuelas Universitarias de Magisterio. Nieto Núñez es autor de una síntesis en la que se da cabida a la situación en otros países¹⁸⁴.

En otras exposiciones los enfoques y sensibilidades se alternan. En ocasiones se prima, como telón de fondo, principios del sistema de Derecho eclesiástico, como el de laicidad¹⁸⁵. Tampoco faltan análisis, desde el marco legal español y la doctrina jurisprudencial y científica, de la idoneidad para desempeñar la docencia en materia de religión, y el juicio de conjunto sobre la posible conculcación de derechos de este personal. Ribes Suriol, en un artículo sobre el particular¹⁸⁶, establece, nos parece que acertadamente, una valoración final sobre el derecho principal involucrado, el de la formación de los alumnos según su propia opción o la de quienes —si son menores— les representan.

¹⁸¹ Cfr. F.J. GONZÁLEZ DÍAZ, «El Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en centros públicos de enseñanza (26 de febrero de 1999). Texto y comentario», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 57, 2000, pp. 189-212, se incluyen extractos de las sentencias, de doctrina más relevante, del Tribunal Supremo y otros órganos inferiores, así como información de otra jurisprudencia menor y de disposiciones administrativas.

¹⁸² Cfr. *Enseñanza confesional y cultura religiosa...*, pp. 109-196, a las que se añaden completos apéndices con jurisprudencia y noticias legislativas.

¹⁸³ «El régimen jurídico de los profesores de religión en centros docentes públicos», pp. 482-573. En sintonía con las características de esta obra citaríamos la intervención de Rodríguez Chacón en la Mesa Redonda «Los profesores de Religión Católica», dentro de las *VI Jornadas de Teología. XXV años de los Acuerdos Santa Sede-Estado español. Balance y perspectivas de futuro. Las Palmas de Gran Canaria, 8-12 de noviembre de 2004*. Está prevista la publicación de las Actas.

¹⁸⁴ «El profesorado de Religión católica en la normativa jurídica y en la jurisprudencia», en *Actualidad Catequética*, 1997-1998, enero-junio 2003, pp. 215-233.

¹⁸⁵ O. CELADOR, «Laicidad y estatuto de los profesores de religión católica en la escuela pública», en *Boletín de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, 15, 2001, pp. 71-96.

¹⁸⁶ «Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de religión católica en los centros docentes públicos», en *Revista General de Derecho Canónico y Dº Eclesiástico del Estado*, 3, octubre 2003, en www.Iustel.com/Revistas/.

Como hemos dicho esta materia se ha abierto a los laboristas dada la casuística que suscita y que pide soluciones¹⁸⁷.

IV. CONCLUSIONES

En las páginas anteriores, además de cierta información, hemos querido dejar constancia de dos hechos. Primero, la *gran riqueza de la enseñanza de la religión*, por su peso social, su importancia para la comunidad civil y para las confesiones, pero también por sus múltiples facetas. Éstas, en una simplificación que se atiene a los términos empleados, son la educativa, la religiosa y ese nexo de confluencia mutua —fluctuante, polémico, pero fecundo—. El segundo hecho que se ha querido reflejar en este boletín bibliográfico es la *riqueza de la doctrina eclesialista* en su reflexión y aportaciones al tema. Ésta la referimos tanto a lo cuantioso de la producción científica cuanto a lo variado de los asuntos elegidos. Con ello se daba respuesta a la abundancia y movilidad de los elementos —legislativos, jurisprudenciales, políticos, sociales— en liza.

Desde el punto de vista *cualitativo*, cabe destacar —tratando de evitar la autocomplacencia— la madurez de la doctrina científica cuyo método de trabajo, sin abandonar ni el rigor ni la juridicidad por la que discurre su ciencia, se muestra receptivo a los asuntos implicados en la enseñanza de la religión. Los frutos de todo ello son: el fino análisis de las normas, la solidez de los argumentos empleados, la prontitud en comentar la doctrina jurisprudencial, pero, sobre todo, la capacidad para realizar propuestas que *mejoren la situación actual*. El criterio de justicia y la sensibilidad social deben aportar soluciones y *estabilidad* a una materia que es importante y que no admite ni manipulaciones ideológicas ni dubitaciones.

El estudio que culminamos también nos marca una *tarea pendiente*. Primero metodológica, pues, no siempre, en la articulación de la enseñanza de la religión, se atiende a aquello a que dan prioridad las normas y que es básico en la democracia (la organización civil al servicio de la persona). Es decir, al criterio de los que han de ser formados o de sus representantes legítimos. También *el prejuicio contra el factor religioso* en la formación de la personalidad o su proyección social pueden lastrar ideológicamente la validez de las conclusiones alcanzadas. Además, la fundamentación de la enseñanza de

¹⁸⁷ G. RODRÍGUEZ PASTOR, «Profesores de religión en centros docentes públicos. La no propuesta por el Ordinario diocesano para el año siguiente no supone un despido sino la extinción del contrato anual *ope legis*»; en *Aranzadi Social*, n.º 14, noviembre 2000, y D. TOSCANI GIMÉNEZ, «La problemática judicial y la nueva regulación legal de los profesores de religión», en *Revista de Derecho Social*, n.º 5, 1999.

la religión, a comienzos del siglo XXI, ha de hacerse en un contexto global e intercultural donde la religión puede ser la clave de un mejor entendimiento y mayor cercanía¹⁸⁸.

Luego sería deseable mayor precisión conceptual, ya que, algunos estudios, que luego deducen consecuencias importantes de esta calificación —integración o no en la escuela o en el currículum, validez o no para garantizar la formación integral de la persona—, no precisan ni distinguen lo que es catequesis, de lo que es enseñanza y dan por hecho que lo religioso sólo admite —cuando su exposición es asumida por la propia confesión— un tratamiento apologético o de tipo propagandístico. Por último, también en contenidos queda por hacer. Observamos que algunos aspectos importantes de la enseñanza de la religión no han sido tratados —pensamos en la historia de la enseñanza de la religión, la situación en las Comunidades autónomas o los centros docentes concretos— o, en el caso de obras de conjunto que, por los últimos cambios, han de ser reelaboradas. Se necesitan nuevas síntesis que nos descubran la materia y traten de ajustar los elementos que la integran. De cualquier modo, es éste un terreno en el que merece la pena trabajar —queda mucho por hacer y pensar— y en el que el estudioso no ha de construir en el vacío, cuenta con sólidos cimientos que le pueden servir de guía y estímulo.

¹⁸⁸ Algunos datos para la reflexión en P. LORENZO/M^a T. PEÑA TIMÓN, «La enseñanza religiosa islámica», pp. 251-255, y J. M^a MARTÍ, «El lugar de lo religioso en Europa (especial atención a la escuela pública)», en *Revista General de Derecho Canónico y D^o Eclesiástico del Estado*, 6, octubre 2004, en www.Iustel.com/Revistas/. En un sentido contrario al aquí defendido, pues postula una neutralidad-vaciedad, cfr. J. DE LUCAS, «La inmigración islámica: de nuevo religión y política en las sociedades multiculturales europeas», en *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 2, diciembre 2002, pp. 27-28.